

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José Antonio Marrugat y D. Juan Armada de la Peña, Registradores de la Propiedad de Barcelona y Tarragona, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Barcelona, y para el de Tarragona al primero.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de Julio de 1868.

CORONADO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Enterada S. M. de las razones expuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas, que como medio supletorio establecen el art. 20 de dicha ley y el párrafo tercero del 15, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:

1.^a En todos los cuerpos é institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é infantería y artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario; procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.

2.^a Únicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península á los que estando en las filas, y ántes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años, y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuacion en el servicio.

3.^a En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas, y dentro de cada una para aquellos que reunan informes más favorables.

4.^a Por excepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irreprochable conducta que debiendo pasar á la segunda reserva deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del art. 19 de la ley.

Y 5.^a En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo remitido al Museo Arqueológico nacional D. Manuel Barzanallana, Marqués de Barzanallana, una tabla que representa la aparicion de Jesús á la Magdalena en el Huerto, obra de Sebastian Martinez; la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se le dén las gracias en su Real nombre y que se publique en la GACETA este rasgo de generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.—Puertos y faros.

Ilmo. Sr.: En vista de las bases propuestas por esa Direccion general para la más justa aplicacion del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposicion, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real orden de 30 de Abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARÁ LA DECLARACION Y ABONO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR.

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

- 1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.
- 2.º Las avenidas de los rios ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya procedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales exceden notablemente á las más grandes conocidas.
- 3.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.
- 4.º Las epidemias.
- 5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida
- 6.º Los vientos impetuosos desconocidos en el país.
- 7.º Los terremotos.
- 8.º Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.
- 9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentren.
10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.
11. Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.
12. Los robos tumultuosos.
13. Las demoliciones violentas.

Y 14. En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- 1.º Que del expediente exigido por el art. 3.º resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.
- 2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El contratista presentará la reclamacion correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrogable de 10 dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, segun el texto del art. 1.º En la instancia se explicarán con la posible claridad y separacion:

1.º Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.º El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instruccion de dos expedientes: uno acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valoracion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamacion del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.º El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposicion del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de 15 dias para verificar una informacion con el examen de seis ó más testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la accion de recomendar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del *Boletín oficial*, de la solicitud de indemnizacion, señalando el mismo plazo de 15 dias para que si hubiese oposicion pueda alegarse. Deberá unirse además la declaracion de la Guardia civil del puesto más inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el día en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguacion.

4.º El Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representacion de los intereses de la Administracion, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.º Terminado por los Alcaldes el expediente, lo elevarán al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abraza la informacion.

6.º El Gobernador pasará este expediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administracion, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la informacion, y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinion definitiva de si es ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las más amplias explicaciones.

7.º Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitan del puerto

una relacion de los puntos que en el estado de la informacion necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca

8.º Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta Autoridad su opinion razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al ingeniero Jefe que proceda á la valoracion de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaracion que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolucion del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoracion de los daños causados por los casos fortuitos de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamacion, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.º A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoracion.

3.º Cuando esta valoracion se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

4.º Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y a ruego el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoracion por la via contenciosa.

Art. 5.º La declaracion y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que se expedirá despues de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Madrid 17 de Julio de 1868. = Aprobado por S. M. = Catalina.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1868, en los autos acumulados, que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en los Juzgados de primera instancia de Avilés y Lugo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Angel Martínez Alonso y Doña Francisca Fernández Castellón, viuda de D. José Valdés, por sí y en representacion de sus hijos Doña Vicenta, Doña Teresa, Doña Rita y D. Ramon Valdés, y D. Manuel Loredó, marido de Doña María Valdés, con el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública, sobre que se les declare herederos de D. José Martínez, muerto en la ciudad de Acarigua, en la República de Venezuela:

Resultando que por el Ministerio de Estado se anunció en la GACETA DE MADRID del 4 de Marzo de 1858 el fallecimiento en Acarigua, provincia de la Portuguesa, del súbdito español D. José Martínez, natural al parecer de Asturias, quien no hizo testamento ni dejó pariente alguno en aquel país, que pudiera tener derecho á sus considerables bienes, de los que se había nombrado liquidador y administrador á D. Tomás Zubiburo, socio del finado en algunas de sus empresas, para que los que se creyeran con derecho á la herencia, pudieran acudir á reclamarla ante el Encargado de Negocios de España en la República de Venezuela; dándose despues noticias de que el difunto Martínez estaba inscrito en los registros de la Legacion de España en Caracas desde 27 de Febrero de 1847, con solo el nombre de José Martínez, como natural de Avilés y de 38 años de edad; que entre sus papeles no se había encontrado otro documento que la carta de nacionalidad española, expedida en dicha fecha: que el Martínez rara vez sacaba á conversacion su familia, y que lo único que aseguraba era que tenia un hermano casado y con hijos: que Don José María Catani, Teniente Coronel de dragones de España, amigo y compadre suyo, informaba que en el año de 1832 le conoció en Madrid, esquina á Jacometrezo, en casa de su padrino, cuyo nombre no recordaba, pero que era tratante ó beneficiador de maranos por mayor, á cuyo establecimiento concurría Martínez, constándole además haberle visto en su casa con Doña Josefa Cearra, mejicana, con quien llevaba una estrecha amistad Doña Joaquina Catani, hija de D. Pedro Catani, Regente que fué de la Real Audiencia de Méjico, y esposa de D. Miguel Benito Navarro, Administrador de la Casa de Moneda de la citada ciudad, y despues Intendente de Badajoz, existente en Madrid; y que tambien habia debido conocer al Martínez Doña Josefa Castillo, viuda de Mosquera, Regente que fué de la nacion española en las Cortes de Cádiz: que en el año de 1836 encontró á Martínez colocado en San Thómas de dependiente en el almacén de Suarez y compañía, y trasladado despues á la República de Caracas, consiguió colocarse en el año de 1837 en casa de Mauri y compañía, en la Guayra, permaneciendo allí hasta el año de 1840 que pasó á Acarigua, donde habia existido hasta el 6 de Noviembre de 1857 en que falleció: que la salida de Martínez de España, segun el mismo habia manifestado, fué en el año de 1835, con el objeto de evitar el ser alistado en la Milicia; y por último, que ninguno de los demás españoles que habian tenido relacion y amistad, y algunos muy intimos, con el finado Martínez, podian dar una idea exacta de su procedencia, pues todos habian extrañado el misterio que guardada acerca de las relaciones de su familia:

Resultando que, siendo diversos los que se presentaron al Encargado de Negocios de España en Caracas reclamando la herencia del D. José Martí-

nez, consultó aquel al Ministerio de Estado, quien le previno que, remitiendo á España y á la Caja de Depósitos los fondos que había recaudado, se inhibiese del conocimiento de un negocio que pertenecía á los Tribunales de justicia:

Resultando que en su virtud D. Angel Martínez, en 8 de Marzo de 1860, compareció en el Juzgado de primera instancia de Avilés para que se le declarase único y universal heredero de su hermano D. José Martínez, exponiendo que el mencionado Juzgado era el competente para conocer, puesto que Avilés era el pueblo de la naturaleza de aquel y su último domicilio en España, acompañando en apoyo de su pretensión su partida de bautismo y otra de José Antonio Martínez, bautizado en 11 de Julio de 1802 en la parroquia de San Martín de Riveros, en Pravia, como hijo de Manuel Martínez y de Josefa Alonso, y las partidas de matrimonio y defunción de estos últimos:

Resultando que, fiados edictos llamando á los que se creyeran con derecho á la herencia del D. José Martínez, se presentaron Doña Francisca Fernandez Castrillon, viuda de D. José Valdés, como cesionaria en parte de sus hijas Doña María, Doña Teresa, Doña Rita y Doña Vicenta Valdés, prestando caucion por los demás y por D. Ramon Valdés, ausente en la Habana, exponiendo que los únicos y universales herederos del D. José Martínez eran los comparecientes, como hijos de D. José Valdés, hermano de D. Juan Valdés, muerto en Acarigua bajo el nombre supuesto de José Martínez, que usó el Juan Valdés desde que hacia el año de 1828 se fugó del presidio de la Carraca en que se hallaba confinado:

Resultando que, repetidos los edictos, se presentó además D. Ramon Antonio Martínez, vecino de la parroquia de Riveros, concejo del Soto del Barco, alegando que era hermano del D. José Martínez, como hijos ámbos de D. Antonio Martínez y de Doña María Menendez, difuntos, vecinos de dicha parroquia, de la cual el José se había ausentado para Madrid cuando tenía 21 ó 22 años, y habiéndose vendido para el servicio militar, desertó de él, y capturado luego fué mandado á la Habana hacia, 24 ó 25 años, sin que se hubiera vuelto á saber más de él hasta que sobre unos cinco le vieron en Cienfuegos, de la isla de Cuba, D. Manuel y D. Antonio Martínez que vinieron de dicho punto:

Resultando que, no habiendo tenido éxito la junta acordada por el Juez de primera instancia de Avilés, mandó este que los interesados usaran de su derecho en juicio ordinario, en el que reprodujeron sus pretensiones para que se les declarase herederos del José Martínez:

Resultando que después de practicadas las pruebas que unos y otros articularon, y solicitándose por el Ministerio fiscal con vista de ellas que se declarasen monestrosos y vacantes, y se adjudicaran por lo tanto al Estado, los bienes y acciones correspondientes á la herencia del D. José Martínez, por no tener derecho á ella ninguno de los que la disputaban, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Avilés en 3 de Enero de 1862, declarando á D. Angel Martínez único y universal heredero abintestato de su hermano D. José, fallecido en Acarigua, República de Venezuela, y mandando en su consecuencia que se le entregasen todos los bienes que este hubiese dejado:

Resultando que, remitidos los autos á la Real Audiencia de Oviedo por virtud de apelación, que interpusieron D. Ramon Antonio Martínez y Doña Francisca Castrillon y consortes, se personó en los autos D. Domingo Iglesias, como marido de Josefa Martínez, y á su instancia se acumularon á ellos los que el mismo había seguido en el Juzgado de primera instancia de Luarca, pendientes en la misma Audiencia por apelación deducida por el Ministerio fiscal contra la sentencia de 6 de Mayo de 1865, en que se estimaban las pretensiones de la Josefa Martínez y de sus sobrinos Domingo y José:

Resultando que, en vista de todo, la Sala primera de la Real Audiencia pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1867 revocando las de los Jueces de primera instancia de Avilés y de Luarca y declarando que pertenecía al Estado la herencia de D. José Martínez, natural de Avilés, que falleció en 6 de Noviembre de 1857 en la ciudad de Acarigua, de la República de Venezuela, en la América del Sur:

Resultando que contra este fallo dedujeron, así el D. Angel Martínez y Alonso, como Doña Francisca Fernandez Castrillon y consortes, recurso de casación, que en cuanto á esta y sus hijas se declaró desierto, acusada que le fué la rebeldía por su no comparecencia; habiendo aquel citado como infringidas: primero, la ley de 16 de Mayo de 1835, y después á su tiempo en este Supremo Tribunal la 6.ª, tít. 13, Partida 6.ª; las 22, 40 y 41, tít. 16, Partida 3.ª; la 1.ª y 114, tít. 18, Partida 3.ª, y la 8.ª, tít. 14 de la misma Partida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que en las cuestiones de hecho ha de estarse á la apreciación que la Sala sentenciadora haga de las pruebas, si con tal apreciación no se infringe ley ó doctrina legal:

Considerando que las leyes de las Partidas, que se refieren á la prueba testifical y se citan en este caso como infringidas, han sido esencialmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, segun el criterio de la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo y por el resultado de las pruebas aducidas al pleito, el recurrente no es hermano del sujeto de cuya herencia se trata, sin que al declararlo así aquella haya infringido ley ó doctrina legal;

Y considerando, por último, que las leyes 6.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y la de 16 de Mayo de 1835, que ordenan las sucesiones intestadas, no pueden invocarse sin hacer supuesto de la cuestion, dando por justificado lo que se expuso en la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Angel Martínez y Alonso, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Her-

beros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del Centro de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Pablo Gonzalez Amezua y otros herederos y sucesores de D. Antonio Muñoz, contra D. José de Murga y Reolid, sobre propiedad de ciertos terrenos:

Resultando que los hermanos D. Joaquin, D. Juan y Doña Francisca Martínez, hijos de D. Joaquin Martínez y Doña María Ramacha, por escritura de 14 de Mayo de 1805 vendieron á D. Juan Muñoz la mitad de ocho fanegas y un celemin de tierra que poseían por fallecimiento de dichos sus padres, extramuros de esta corte, á la salida de la puerta de los Pozos, con la mitad del tejaz nombrado de la Santera y cuanto les pertenecía de fabrica de ladrillos, pozo de aguas, cobertizo, casilla y habitacion y demás enseres y utensilios que pudieran corresponderles, sin reserva alguna:

Resultando que por defunción del Juan Muñoz se repartieron entre sus hijos y viuda cuatro fanegas de la tierra expresada, que vendieron despues por escritura de 4 de Setiembre de 1820 á los hermanos Antonio y Francisco Muñoz, al primero dos fanegas y al segundo las restantes, con los linderos que se expresan:

Resultando que por escritura de 30 de Junio de 1821, el Francisco Muñoz, expresando que le correspondían seis fanegas de tierra por muerte de sus padres y adquisicion que despues habia hecho á sus hermanos, en el sitio llamado de la Santera, junto á la pradera t tulaja de los Guardias, vendió tres de ellas á su hermano Antonio Muñoz, con todas sus entradas, derechos y servidumbres, lindantes al Norte con la pradera de los Guardias, Mediodía con otra del Vendedor, Poniente con camino viejo de Fuencarral y Saliente con el nuevo:

Resultando que por escritura de 28 de Agosto de 1832, el Antonio Muñoz vendió á D. Benito Rodriguez y su mujer Doña María García Baquero una casa que le correspondía extramuros de esta corte, fuera de la puerta de Santo Domingo, vulgo de Fuencarral, situada entre el camino real y casa-polvorin, que tenia de línea por su fachada principal, que miraba al Naciente, 135 piés; por el Norte y Mediodía 84 por cada una; y por la del Poniente 133; comprendiendo en toda ella un arca plana de 11.256 piés cuadrados superficiales; cuya casa habia sido labrada á expensas del otorgante en el terreno de tres fanegas de tierra que le correspondían, lindando al Norte con la pradera de los Guardias, al Mediodía con tierra de Francisco Muñoz, á Poniente camino viejo de Fuencarral y á Oriente con camino nuevo, cuyas tres fanegas de tierra habian correspondido á Francisco Muñoz, que por escritura de 30 de Junio de 1821 las vendió al otorgante libres de todo gravámen, y como tal la vendia con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbres, al Rodriguez y su mujer, en precio de 40.000 rs.:

Resultando que los citados D. Benito Rodriguez y Doña María García Baquero, que en 26 de Agosto de 1832, dos dias antes de la fecha de la anterior escritura, habian confesado en documento privado que D. José Osorio les prestaba 40.000 rs. para emplearlos en la compra de las tierras y casa á donde deberian trasladar la fabricacion de velas de sebo, se obligaron por escritura de 11 de Setiembre del propio año á devolver la expresada suma en el término de tres años al D. José Osorio, hipotecando expresamente la tierra de labor y casa que acababan de comprar para el establecimiento ó fabrica de velas de sebo que resultara de la escritura de venta otorgada á su favor por Antonio Muñoz en 28 de Agosto anterior:

Resultando que dichos consortes D. Benito Rodriguez y Doña María García Baquero vendieron despues, por escritura de 14 de Noviembre de 1839, á D. Mateo de Murga y Michelena, la casa que les pertenecía extramuros de esta corte, fuera de la puerta de Santo Domingo, vulgo de Fuencarral, situada en el camino real y casa polvorin, que tenia de línea por su fachada principal al Naciente 135 piés, por el Norte y Mediodía 84 por cada uno, y por la de Poniente 133, comprendiendo en todo él un área de 11.256 piés cuadrados superficiales, lindando al Norte con la pradera de los Guardias, al Mediodía tierra de Francisco Muñoz, al Poniente camino viejo de Fuencarral y á Oriente camino nuevo; cuya casa habia sido labrada por disposicion de Antonio Muñoz, que la habia vendido en 28 de Agosto de 1832, habiendo adquirido este su terreno, compuesto de tres fanegas, del dicho Francisco Muñoz, que era dueño de él, otorgándose por ámbos escritura en 30 de Junio de 1821; y que dueños en la forma expuesta de esta casa, el D. Benito y su mujer Doña María, la vendían á D. Mateo de Murga con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbres, en la cantidad de 52.000 rs., que era su justo y verdadero valor, la cual y terreno adquirido para labrarla estaban libres de toda carga; dando facultad al comprador para que dispusiera de ella y de cuanto fuera parte de la misma por el terreno de tres fanegas adquirido para edificarla:

Resultando que en el expresado mes de Noviembre de 1839, en virtud de providencia judicial, se dió al D. Mateo de Murga la posesion de la casa situada extramuros de la puerta de Fuencarral, entre el camino real y casa-polvorin, con cuanto comprendía el terreno dentro de sus limites, segun la escritura de venta á su favor otorgada:

Resultando que D. Fernando Sapé por escritura de 4 de Diciembre del mismo año de 1839, expresando que vendida en 14 del mes anterior la casa que estaba en las afueras de la puerta de Fuencarral, vulgo de Santo Domingo, con todo el terreno adquirido para edificarla, y era entre el camino real y casa-polvorin, por sus dueños D. Benito Rodriguez y Doña María

García Baquero á D. Mateo de Murga, había reclamado de este mejoras que tenía hechas en la posesión, como arrendatario que fué de ella, de consentimiento de los vendedores, como parte de la propiedad, y que habiéndolas estimado de comun acuerdo, formalizó á favor del D. Mateo de Murga la correspondiente carta de pago y finiquito, para que constase en debida forma el ningún derecho que por mejoras ni otra causa quedaba al compareciente en la casa y tres fanegas de terreno que correspondían al todo de la posesión dentro y fuera de su cercado:

Resultando que por fallecimiento de D. Mateo de Murga, ocurrido en 21 de Julio de 1857, fué inventariada entre sus bienes una casa y corrales extramuros de la puerta de Bilbao, al sitio del polvorín, lindando por el camino real y el Campo de Guardias, que constaba de varias habitaciones arruinadas, que contienen 11.256 piés, y en totalidad el sitio que ocupan los tejares; y además tres fanegas de tierra, con la fábrica de bujías y jabón edificadas posteriormente en todo el terreno, y un horno para la fabricación de carbonato de sosa, valorado todo en 565.853 rs. en cuya suma se adjudicó á su hijo D. Joaquín de Murga, y por fallecimiento de este á su hermano D. José:

Resultando que previo el acto de conciliación intentado sin avenencia en 14 de Diciembre de 1865, D. Pablo González Amezua, D. Felipe Blázquez García, D. Martín de Andrés Martínez, D. Miguel, Doña Eugenia Tomasa y Doña Tomasa Muñoz y Guzmán y Doña Teodora García y García, como herederos de D. Antonio Muñoz, formalizaron demanda en 19 de Febrero de 1866 pidiendo se declarase que la tierra de tres fanegas, según estaba deslindada en la escritura de 30 de Junio de 1821, deducidos los 11.256 piés que comprendía la casa, correspondía en plena propiedad y posesión á los demandantes, condenando en su consecuencia á D. José de Murga y Reolid á que dejara á su disposición la parte que en el mencionado terreno poseía, deducidos los piés que su padre había comprado á D. Benito Rodríguez, y que este había adquirido de D. Antonio Muñoz; y asimismo á que abandonase la edificación construida sobre dicho terreno y entregase los frutos percibidos ó debidos percibir desde la injusta detentación; alegando para ello que el D. Antonio Muñoz, según la escritura de 28 de Agosto de 1832, vendió sola y exclusivamente, y sin anejo de ninguna clase, á D. Benito Rodríguez y Doña María García Baquero la casa que había construido en parte de las tres fanegas de su hermano D. Francisco, sobre el área de 11.256 piés cuadrados: que D. Mateo Murga había comprado en 1839 la casa vendida por el D. Antonio Muñoz al D. Benito Rodríguez, y sin otro título que el de adquisición de los 11.256 piés constitutivos del área de aquella, había levantado sobre el terreno de tres fanegas pertenecientes á los demandantes la fábrica de bujías titulada del Carmen, que poseía actualmente su hijo D. José de Murga y Reolid; y como al comprar el D. Mateo la citada casa había visto los títulos de su vendedor, era claro que no había debido quedarle ninguna duda de que solo podía adquirir 11.256 piés de terreno, y que todo lo demás, hasta completar las tres fanegas vendidas por Don Francisco Muñoz á su hermano D. Antonio, era de los herederos de este, por lo cual no había podido tener fe al levantar la fábrica de bujías: que cuando constaba que una persona había sido durante algunos años señor ó dueño de alguna cosa, debía reputarse por tal á ella y á sus herederos hasta que se probase que justamente habían perdido la una ó los otros el señorío ó dominio de que en un tiempo estuvieron asistidos: que el detentador de cosa ajena, cuando carece de buena fe, debía responder no solo de los frutos producidos, sino de los que hubiera percibido durante la detentación; y entregarlos con la cosa al dueño si debidamente se le reclamaban; y que si con igual ciencia de que el suelo que se poseía era ajeno, se hacían construcciones sobre él, el edificante perdía lo construido en beneficio de los dueños de aquel:

Resultando que D. José de Murga y Reolid pretendió que se le absolviese de la demanda con imposición de perpétuo silencio y costas al demandante, exponiendo al efecto que la finca compuesta de tres fanegas, con todo lo edificad en ella, había sido poseída por el demandado y sus antecesores, que habían hecho diferentes edificaciones, sin que nadie les hubiera interrumpido en la posesión desde 28 de Agosto de 1832 hasta 14 de Diciembre de 1865 en que se celebró el juicio conciliatorio; y que aun cuando á los dos años ménos 12 días de haberse hecho la venta á D. Benito Rodríguez y su esposa, había fallecido el vendedor Antonio Muñoz, ni sus testamentarios, entre los que figuraba el demandante Amezua, ni los herederos ignoraban que nada les pertenecía en la tierra de las tres fanegas, y así era que ni en el inventario ni en la partición de bienes figuraba parte alguna de ella; que la venta de una finca, consignada en escritura pública y registrada oportunamente, era el título traslativo de dominio, y no podían por tanto el vendedor ni sus herederos reivindicarla por falta de acción para ello; que con arreglo á la ley, y habiendo entrado en la finca no solo el demandado, sino también sus predecesores en virtud de títulos traslativos de dominio, y habiéndola conservado de buena fe y sin interrupción alguna por más de 33 años, la habían ganado aun cuando no tuvieran título y buena fe, y estaría prescrita la acción real que ejercitaban los demandantes; de modo que además de carecer estos de acción, aunque en algún tiempo la hubieran tenido, se hallaría prescrita, y ganada por el demandado la tierra que demandaban:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 1.º de Julio de 1867 declarando que las tres fanegas de tierra situadas extramuros de la puerta de Bilbao, á la izquierda del camino de Francia, deslindadas en la escritura de 30 de Junio de 1821, deducidos 11.256 piés, área de la casa vendida por D. Antonio Muñoz á D. Benito Rodríguez y su esposa Doña María García Baquero en 28 de Agosto de 1832, correspondían á los demandantes, como sucesores de D. Antonio Muñoz; y condenando en su consecuencia á D. José de Murga y Reolid á que dentro de 10 días dejase libre y expedita á los demandantes dicha tierra, abandonando la edificación construida y abonando los frutos á tasación de peritos desde la contestación de la demanda:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso el demandado, pronunció sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia en 1.º de Febrero de

1868, revocando la apelada y declarando que D. José de Murga había acreditado tener ganado el dominio del terreno objeto de la demanda, por la prescripción ordinaria y también por la extraordinaria de 30 años, mediante á haber probado todos los requisitos que al efecto exigían las leyes: que asimismo había prescrito la acción reivindicatoria deducida por los actores; y absolviendo en su consecuencia á D. José de Murga y Reolid de la demanda deducida por D. Pablo González Amezua, Doña Juana, D. Miguel, Doña Eugenia Tomasa, Doña Tomasa Muñoz de Guzmán y Doña Teodora García y García, como sucesores de D. Antonio Muñoz, á quienes condenaba á perpétuo silencio:

Resultando que contra este fallo dedujeron los demandantes recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El contrato de 28 de Agosto de 1832 entre D. Antonio Muñoz y D. Benito Rodríguez, por suponerse vendidas en él las tres fanegas de tierra litigiosas, cuando no se había vendido más que la casa de 11.256 piés; y que si para darle la extensión que se le daba se había acudido á datos interpretativos, se había contrariado la regla de derecho de que «donde no hay duda, tampoco ha lugar á interpretación»; habiendo sido asimismo infringida esa doctrina jurídica y el contrato de 14 de Noviembre de 1839 entre Don Benito Rodríguez y D. Mateo Murga, al declarar que este había comprado las tres fanegas de tierra, no habiéndosele vendido más que la casa y cuanto formaba parte de ella por el terreno adquirido para edificarla.

2.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, que no deja lugar á la prescripción ordinaria sin el concurso de la buena fe, el justo título y la posesión continuada; porque siendo cierto que justo título para prescribir estaba constituido, á juicio de la Sala, por los dos mencionados documentos habiéndoles dado una extensión indebida en aquello á que habían sido extendidos, faltaba el mencionado requisito.

3.º La precitada ley en su última parte, que exige «que el que vende y el que compra tengan buena fe, creyendo que lo pueden hacer»; pues era un principio jurídico que el error de derecho no aprovecha á los que quieren adquirir, y sin tal error no había podido creer D. Benito Rodríguez que podría vender, ni D. Mateo de Murga que podía poseer, lo que ni habían comprado, ni les había sido donado, ni transmitido en herencia, ni dado en pago; siendo cierto, como lo era, que en la escritura de 1832, Muñoz no había vendido más que una casa, cuya área era de 11.256 piés superficiales, y en la de 1839 Rodríguez había enajenado solamente la casa y cuanto formaba parte de ella, por el terreno adquirido para edificarla.

4.º La ley 19, tit. 29, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal, entre otras, las de 21 de Setiembre de 1860 y 9 de Mayo de 1863; pues no pudiendo creer D. Benito Rodríguez que le fuera permitido vender, se había vendido lo que no había comprado, Murga y sus sucesores habían necesitado 30 años de posesión para ganar la cosa litigiosa, plazo que no había transcurrido en Diciembre de 1865, fecha del acto de conciliación, desde 14 de Noviembre de 1839, que era como debía contarse, según terminantemente había dicho este Supremo Tribunal en la primera sentencia citada, y como mayormente procedía en este caso por la muy particular razón de que el fallo declaraba probado que D. Francisco Muñoz, de quien no recibían causa Murga ni Rodríguez, había labrado el terreno litigioso desde 1832 hasta 1839.

5.º La ley 10, tit. 14, Partida 3.ª, al imponerse á los recurrentes la obligación de probar que habían poseído después de 1832, cuando aquella ley declaraba que debían ser tenidos por dueños, puesto que lo había sido su padre, hasta que el contrario acreditase que había ganado la finca por una razón derecha.

6.º La ley 10, tit. 30, Partida 3.ª, que exige ciertas condiciones en la posesión *ad usucaptionem*, las cuales no habían podido concurrir en Don Benito Rodríguez, que á lo más, si hubiera poseído, habría entrado la cosa por sí sin mandato del Juzgado, ni haber sido apoderado de ella por aquel que la tenía; de modo que al sumar los siete años de 1832 á 1839 con los 26 transcurridos desde este último al en que se había interpuesto la demanda, se había incurrido en el error de confundir la tenencia con la verdadera posesión, que no existía sin el acto y el concepto de dueño.

7.º Y por último, al declarar que las acciones reales se prescriben por 30 años, la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que en sentencia de 9 de Junio de 1866 establecía que la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, 63 de Toro, no tiene aplicación á casos en que se trata de bienes inmuebles, siempre que no concurren los requisitos necesarios para prescribirlos; habiéndose infringido al separarse de esa doctrina la misma ley 63 de Toro, que solo habla de obligaciones y no se ocupa de cosas raíces y muebles, ni de los derechos de servidumbre, que eran tan reales como el dominio; y la citada ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, que exige alternativamente, además de los 30 años de posesión, alguna manera de haber la tenencia ó la creencia de que la cosa poseída era del padre ó del abuelo, ó correspondía al poseedor por otra razón derecha; doctrina sancionada además en la ley 7.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que prohíbe defenderse por tiempo á los que poseyeron ó tuvieron heredades ó cosas á empeño ó encomienda, ó arrendadas ó forzadas.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que cuando ocurren dudas sobre la inteligencia de un contrato por los términos breves ó confusos en que se formalizó la escritura relativa á él, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes referentes á lo convenido:

Considerando que en el caso actual, deducida la expresada demanda en el supuesto de que, según la escritura de 28 de Agosto de 1832, solo se enajenó una casa que ocupaba una superficie de 11.256 piés en las tres fanegas de tierra que pertenecieron al vendedor D. Antonio Muñoz, por compra que hizo á su hermano D. Francisco Muñoz; y que negada por el demandado esa afirmación, fundándose en las justificaciones que llevó al pleito, la Sala sentenciadora, reconociendo la existencia de la duda, la necesidad de interpretación y el valor de las respectivas pruebas, juzgó que la venta verificada en la precitada fecha, no solo fué de la casa, sino de la tierra deslindada en aquella escritura y poseída desde luego y sin contradicción por los compradores D. Be-

nito Rodriguez y su mujer Doña María García Baquero y sus derechohabientes:

Considerando además, por lo expuesto, que siendo justo el título y eficaz para transmitir el dominio, y habiendo también concurrido las otras circunstancias que las leyes exigen para la prescripción, no se han infringido las que á este propósito se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Pablo González Amuzua y demás herederos y sucesores de D. Antonio Muñoz, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Eusebio Morales Puñeban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herberos de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Julio de 1868. — Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante, por jubilación del electo, el Registro de la Propiedad de Quiroga, de tercera clase, con fianza de 4.500 rs., en el territorio de la Audiencia de la Coruña, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con los requisitos necesarios para obtenerle, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 18 de Julio de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Briviesca á Pradoluengo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo

solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el día 26 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Burgos ó en la subalterna de Rentas de Briviesca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 85 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queja siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Julio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de una casilla de nueva planta para los excusados y cuarto del guarda del Museo Arqueológico nacional, presupuestada en 1.658 escudos 301 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que

les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera, mejora por lo ménos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 21 de Julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cayero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción de una casilla de nueva planta para los excusados y cuarto del guarda del Museo Arqueológico nacional, se compromete á tomar á su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 del actual, se saca á pública licitación el suministro de galleta, pan fresco, harinas y sacos de lienzo y seretas de esparto para envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cadiz por el término de un año, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se inserta literalmente á continuación; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y las Juntas Económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, se ha señalado el día 24 de Agosto próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que en las Secretarías de dichas corporaciones se hallarán de manifiesto las copias del mencionado pliego de condiciones y de cuanto tenga relación con la subasta, para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la misma.

Madrid 22 de Julio de 1868.—Estrada.

INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de galleta, pan fresco, harinas y sacos de lienzo y seretas de esparto para envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cádiz por el termino de un año.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las circunstancias que deberán reunir los expresados artículos para ser admisibles son las siguientes:

La galleta será de primera calidad de embarque, confeccionada con harina de trigo fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo ú otras materias extrañas, debiendo contar cuando menos 30 días de oro; el grado de coadura necesario para el uso alimenticio, fácil masticación y buena conservación en los pañoles, conteniendo cada una el peso de 115 gramos, y además de la marca de fabrica cuatro agujeros pequeños en el centro.

El pan fresco será también de buena calidad, del nombrado casero ó de la clase comun, perfectamente amasado y bien cocido, y en piezas de 690 gramos, confeccionado con harina de primera, sin mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño, ni contear porción alguna de salvado ó de moyuelo. La harina será asimismo fresca y de la que produzcan los trigos de primera calidad, limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con exclusion también del salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se haya verificado por cadazo que al ménos contenga 40 hilos ó alambres por un cuadro de 23 milímetros de lado. Los barriles para su envase serán de la cabda de 92 á 46 kilogramos, que ordinariamente se usan en el comercio, y su valor se considerará incluso con el de la harina. Los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de la cabda ordinaria, fuertes, bien contruidos y sin rotura alguna.

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

		Escudos.
Galleta ó bizcocho ordinario de primera	kilógramo.	0'218
Idem ó bizcocho blanco para dieta	id.	0'228
Pan fresco, denominado casero	id.	0'170
Harina de trigo de primera	id.	0'241
Sacos de lienzo	uno.	0'510
Seretas de esparto	una.	0'630

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª La galleta ó bizcocho que haya de suministrar el asentista estará elaborada con 30 días de anticipación al de su embarque ó entrega en los destinos, según lo establecido en la condición 1.ª, y para obtener la seguridad de esta indispensable circunstancia, porque en otro caso se aventurará la duración de los repuestos, será obligación del asentista conservarlo en pañoles secos, bien acondicionados y cerrados con dos llaves, de las cuales estarán una en poder del Ministro Subinspector de víveres, el que asistirá á

la provision cuantas veces sea necesario abrir aquellos para la conveniente ventilacion, colocar en ellos la galleta recién elaborada, extraer la que deba suministrarse, y siempre que lo estime oportuno en cumplimiento de sus deberes.

4.ª Las harinas que deba suministrar el asentista, así como las que emplee en confeccionar la galleta y pan fresco, serán de una misma clase y según lo que establece la condición 1.ª, no debiendo estar amasada la galleta y pan con agua del mar ó de pozos insalubres; en la inteligencia de que si por efecto de queja resultase averiguado el abuso que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá la multa de su importe.

5.ª En poder del Ministro Subinspector de víveres y del asentista habrá muestras de galleta marcadas y conservadas del modo conveniente, y será obligación del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras, y reemplazarlas con otras, previa indicación del expresado funcionario, siempre que se note en ellas alteraciones ó deterioro por efecto del tiempo ú otra causa.

6.ª Estará obligado el asentista á entregar sin demora cuanta galleta de primera calidad para embarque, de dieta, pan fresco, harina de trigo de primera y los envases correspondientes que se le pidan (no excediendo de los repuestos á que se contrae la condición 8.ª) para el suministro de la marina del depósito fijo y eventual del arsenal de la Carraca, presidio de las Cuatro Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz, fondeadero de Puntales ó en los caños de dicho arsenal, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la ración á metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en la capital del Departamento.

También será obligación suya facilitar la galleta, harina y envases que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se transporte en buques del Estado ó flutados por este al intento y para las necesidades de la estación naval del golfo de Guinea.

7.ª Los pedidos ú órdenes para el suministro del pan fresco se dirigirán al asentista con 12 horas de anticipación á la que se le designe para su entrega, y de no resultar admisible ó suministrable según el reconocimiento de ordenanza, quedará obligado á reponerlo con el de la clase conveniente ú otra superior antes de la hora del suministro; de no hacerlo así, lo adquirirá la Administración por cuenta del asentista, incurriendo este además en la multa de la cuarta parte del valor de las raciones que hubiere dejado de suministrar.

8.ª Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de galleta y harina proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, conservando además un repuesto de 92.000 kilogramos de galleta y 23.000 de harina con sus correspondientes envases, el cual completará en el término de 40 días, á contar desde la fecha en que dé principio al suministro, debiendo reponerlo á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga. El Intendente del Departamento y Ministro Subinspector de víveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente.

En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos del repuesto á los 40 días, contados desde la fecha de cada entrega respecto á la galleta, y á los 15 días en cuanto á la harina; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente en dicho repuesto no facilitase algun pedido de los expresados artículos, se adquiriran á su costa por la Administración, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual á valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

9.ª Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que queda hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estara obligado también á verificarlos en un plazo de 40 días, á ménos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acreditase la necesidad de mayor plazo ó imposibilidad, lo que deberá manifestar sin demora para la resolución que convenga adoptar.

10.ª Tres meses antes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar cuanta galleta, pan fresco y harina se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultarle.

11.ª La conducción de los mencionados artículos desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda, y será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los expresados artículos á los destinos y costado de los buques en bahía ó en los caños del arsenal en los envases convenientes, que le serán devueltos, á excepcion de las barracas de harina, cuyo valor se considera comprendido en el de esta; sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á ménos que no resultasen de la mala maniobra ó defectos de los aparejos del que recibe, en cuyo caso deberá acreditarse con certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante. Los sacos de lienzo y seretas de esparto que se pidan no obstante al asentista se le satisfarán á los precios estipulados en el contrato.

12.ª La Administración de Marina se compromete á no adquirir galleta de primera calidad para embarque, la de dieta, pan fresco y harina para las atenciones expresadas, por distintos medios de los estipulados en el contrato con el asentista, exceptuando las raciones que se satisfacen en metálico á los buques guarda-costas y las de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre 1858 y 6 de Abril de 1859, sin que por esto se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y demás que la disfrutan en tierra.

13. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

14. El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conducción de los artículos contratados á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

15. Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes necesarios para la elaboración y repuestos de la galleta, pan y harinas, en el edificio de la Hacienda llamado Casería Nueva, reservando los demás para el rematante de los otros géneros de la ración, á juicio de las Autoridades del Departamento, por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad que se determine por los peritos nombrados al efecto.

16. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el expresado edificio para procurarse mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparacion de deterioros que no procedan de causas comunes; debiendo entregarlo á la finalizacion del contrato en el mismo estado que lo recibá, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

17. Tambien será de cuenta del propio asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate ó que se impusieran durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

18. La duracion de dicho contrato será de un año, á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias procedentes del anterior.

19. El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente del Departamento á continuacion del pedido del maestre del buque ó destino, intervenido por el Contador y examinado por la Intervencion del mismo Departamento.

20. De la total entrega de cada pedido formará guías de remision por duplicado ó triplicado, segun que haya de realizar su importe en la Tesoreria de la provincia de Cadiz ó en la central en la corte, y por separado las de envases, cuyos documentos intervinirá el Ministro Subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en do en el segundo, firmados por el maestre é intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitiran al Interventor del Departamento para que disponga lo que proceda para la expedicion del libramiento ó certificacion á favor del asentista y segun corresponda.

21. Para el reconocimiento de la galleta, pan fresco y harina, que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, maestre, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería del buque que se nombre al intento, así como tambien el Ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciario del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

22. Si en el acto del reconocimiento se desechasen la galleta, pan, harina ó envases por desperfectos de elaboracion ó calidad, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, así como otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo Administrativo y un Médico de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

23. Caso de fallecer el asentista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase ántes el contrato, y mediando mayor plazo podran continuar el suministro si así les conviniere; pero en caso contrario, y previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá dicho contrato trascurrido el tiempo indicado.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 2 000 escudos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 5.000 escudos en metalico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

25. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en esta corte y las Económicas de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el día y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las a que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos ellos.

26. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de contrata, dos copias testimoniadas y 50 ejemplares impresos para uso de las oficinas.

27. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 17 de Junio de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de, compañía, sociedad etc., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de galleta, pan fresco y harina

para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cádiz, insertos en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de, núm. . . ., se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de (por letra) tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACIONES.

Habiéndose suscitado dudas sobre algunos puntos de los comprendidos en los pliegos de condiciones publicados en la GACETA oficial del día 2 del actual para la licitacion de varias piezas de madera y remos con destino á los arsenales de la Carraca y Ferrol, y de piezas de cerrajería, hierro, laton etc. para los mismos arsenales y el de Cartagena, se ha acordado hacer en ellos las siguientes rectificaciones:

En la plana sétima, columna primera, dos últimas líneas, en que se expresa: «Palos de acebo de 1m,045 largo y 3 milímetros ó poco más de grueso,» debe decir: «Palos de acebo de 1m,045 largo y 35 milímetros ó poco más de grueso.»

En la misma plana y columna, línea 54, en que se expresa: «Los cabos para fragua serán de acebuche,» debe expresarse: «Los cabos para fragua, con destino al arsenal de la Carraca, serán de acebuche.»

En la plana octava, columna primera, línea 75, donde dice: «El espesor de la plancha sea 1, 2 ó 3 milímetros,» debe expresarse: «El espesor de la plancha sea 1, 2 ó 3 milímetros.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Julio de 1868.—Estrada.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	DIÓCESIS DE LEON.
116399	D. Francisco Gonzalez.
	CONTADURÍA CENTRAL.—MADRID.
116400	Doña María de la Encarnacion Peralta.
	PROVINCIA DE CADIZ.
116401	D. Juan José Marquez.
116402	D. Cirilo Mateo.
116403	D. Daniel Gonzalez Enrique.
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.
116404	D. Pedro Fernandez.
	PROVINCIA DE TARRAGONA.
116405	D. José Vellvé y Martí.
	DIÓCESIS DE SIGÜENZA.
116406	D. Domingo Abad.
	CENTRO DE MARINA.
116407	D. Ignacio Poch y Bonavía.
116408	D. Andrés de la Flor.
	PROVINCIA DE HUESCA.
116409	D. Antonio Casbal y Cajal.
	PROVINCIA DE LUGO.
116410	D. Mauro Fernandez Viela.
	PROVINCIA DE TARRAGONA.
116411	D. José María Pruna.
	PROVINCIA DE TERUEL.
116412	D. Matías Gracia y Julve.
	PROVINCIA DE VIZCAYA.
116413	D. Juan Bautista Esquiñigo.
	PROVINCIA DE ZAMORA.
116414	D. Leandro Martin Tejedor.
	DIÓCESIS DE BÚRGOS.
116415	D. Domingo Lucio.

	DIÓCESIS DE ORENSE.	116468	Doña María Quiroga.
116416	D. Francisco Yáñez Quintana.	116469	Doña Cayetana Somoza.
	DIÓCESIS DE OSMA.		PROVINCIA DE PONTEVEDRA.
116417	D. Juan de Cós.	116470	D. Antonio Gonzalez.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.		DIÓCESIS DE BURGOS.
116418	D. Francisco Alvarez Prida.	116471	D. Juan Mayoral.
116419	D. Tomas Alvarez Miranda.	116472	D. Juan Marquina.
116420	D. Alonso Alvarez.		DIÓCESIS DE GRANADA.
116421	D. Ignacio Bayon.	116473	D. Ramon Quintana y Calvo.
116422	D. José Calvo.	116474	D. Francisco Sanchez Carmona.
116423	D. Juan de la Cruz Ceruelo Velasco.	116475	D. Antonio José Morales.
116424	D. José Fernandez Fruguerrez.		DIÓCESIS DE LUGO.
116425	D. Pedro Fernandez.	116476	D. Bartolomé Rodriguez de Novoa.
116426	D. Joaquin Fernandez Tuñon.	116477	D. Pedro Francisco Corviera.
116427	D. Vicente Patricio Fernandez.		DIÓCESIS DE LEON.
116428	D. Tirso Alonso Franco.	116478	D. Francisco Macho.
116429	D. José María Ferrer.		DIÓCESIS DE OVIEDO.
116430	D. Miguel Flores.		DIÓCESIS DE ORENSE.
116431	D. Francisco Javier García.	116479	D. Felipe Fernandez Escalera.
116432	D. Manuel B. García.	116480	D. Juan Alvarez Calleja.
	DIÓCESIS DE CIENFUEGOS.	116481	D. Tomás Antonio Diaz.
116433	D. Gabriel Antonio Haza.	116482	D. Miguel Fernandez Hermida.
116434	D. Faustino Lopez Villademoros.	116483	D. Antonio Fernandez Rabanal.
Madrid 15 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—			
V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.			
	DIÓCESIS DE ASTORGA.		DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
116435	D. José Perez.	116484	D. Bartolomé Rodriguez.
	DIÓCESIS DE GERONA.	116485	D. Sebastian de Sampayo.
116436	D. Mariano Vilanova.		DIÓCESIS DE BURGOS.
	DIÓCESIS DE LUGO.	116486	D. Márcos Rebullida.
116437	D. Benito Gonzalez.		DIÓCESIS DE BURGOS.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.	116487	D. Joaquin Tomé,
116438	D. Tomás del Cueto Vallado.	116488	D. Mariano Miguel.
116439	D. Francisco Malla.	116489	D. Dionisio Perez.
116440	D. Ramon Madiedo.	116490	D. Ciriaco Revilla.
116441	D. Francisco Martinez de Vega.		DIÓCESIS DE CÓRDOBA.
116442	D. José Martinez.	116491	D. José Rafael Correa.
116443	D. Bernardo Moro Tuñon.		DIÓCESIS DE GRANADA.
116444	D. Nicolás Muriello.	116492	D. José Rivera.
116445	D. José Naseda.	116493	D. Pedro Serrano.
116446	D. Angel Navarro.		DIÓCESIS DE GERONA.
116447	D. Vicente Ravanal.	116494	D. Juan Ferrer.
116448	D. Juan Requejo Alvarez.		DIÓCESIS DE LEON.
116449	D. Manuel Rivero.	116495	D. Justo Revuelta.
116450	D. Manuel Rodriguez Vega.		DIÓCESIS DE OVIEDO.
116451	D. Joaquin Rodriguez Campal.	116496	D. Joaquin Martin Benayas.
116452	D. José Antonio Rozas.	116497	D. Juan Brós.
116453	D. Geroteo Vitorero Suar Diaz.	116498	D. Manuel Fernandez Quevedo.
	PROVINCIA DE BADAJOZ.	116499	D. José Lopez Anton.
116454	D. Juan Jimenez Rangel.	116500	D. José Ortea Sanchez.
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.		DIÓCESIS DE ORENSE.
116455	D. Ramon Montero y Otero.	116501	D. Alejo Baños.
116456	Doña Rosa Illán.	116502	D. Juan Carneiro.
	PROVINCIA DE NAVARRA.	116503	D. José Montesinos.
116457	D. Antonio Alvarez.	116504	D. Vicente Novoa
	PROVINCIA DE ORENSE.	116505	D. Francisco Jacobo Perez.
116458	D. Manuel García.	116506	D. Juan Perez.
	PROVINCIA DE VALENCIA.	116507	D. Domingo Antonio Peaguda.
116459	D. Valero Requeni.		DIÓCESIS DE LEON.
Madrid 20 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—			
V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.			
	DIÓCESIS DE GRANADA.		DIÓCESIS DE TOLEDO.
116460	D. Antonio del Villar.	116508	D. Baltasar Alonso.
	DIÓCESIS DE LEON.		DIÓCESIS DE TOLEDO.
116461	D. Juan Merino.	116509	D. Cipriano Gomez Lozano.
	PROVINCIA DE TERUEL.		DIÓCESIS DE URGEL.
116462	D. José Balduque y Blasco.	116510	D. Pedro Pont.
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.		DIÓCESIS DE BURGOS.
116463	Doña Josefa Dieguez.	116511	D. Pablo Martinez Sojo.
116464	Doña Ignacia Martinez.		CENTRO DE FOMENTO.
116465	Doña Benita Martinez Sotela.	116512	D. Natalio San Roman.
116466	Doña Manuela Otero.	116513	D. Luis Rigalt.
116467	Doña Andrea de Oca.	116514	D. José Casademunt.
		116515	D. José Arran.
			PROVINCIA DE LAS BALEARES.
		116516	D. Matías Rintord y Tornés.
			PROVINCIA DE CANARIAS.
		116517	Doña Antonia Rios.
		116518	D. Juan Antonio Lanzarán y Gonzalez.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

- 116519 D. Francisco Blanco Fernandez.
116520 D. Domingo García Ramirez.
116521 D. Juan Pérez Vargas.
116522 D. José Sanchez Perez.
116523 D. José Gonzalez Cabrillana.

PROVINCIA DE TERUEL.

- 116524 D. Teodoro del Rio.

PROVINCIA DE ZAMORA.

- 116525 D. Mauro Hernando y Peña.

Madrid 30 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—
V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

DIÓCESIS DE CARTAGENA.

- 116526 D. Juan Aliaga.

DIÓCESIS DE CORIA.

- 116526 D. Ignacio Santa Bárbara Paya.

DIÓCESIS DE GRANADA.

- 116528 D. Francisco García Ortiz.
116529 D. Juan Lopez Hernandez.
116530 D. Hernando Guerrero.
116531 D. Juan Bertoso.

DIÓCESIS DE LEON.

- 116532 D. Simon de la Fuente.
116533 D. Blas Leonardo Lozano.

DIÓCESIS DE OSMA.

- 116534 D. Blás Villavieja.

DIÓCESIS DE OVIEDO.

- 116535 D. Ramon Gutierrez.
116536 D. Victor Ceruelo de Velasco.
116537 D. José Gonzalez.
116538 D. Manuel Menendez.
116539 D. José Perez.
116540 D. Juan Antonio Rodriguez.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

- 116541 D. Francisco Lopez.

DIÓCESIS DE SANTIAGO.

- 116542 D. Manuel Santiso.
116543 D. Sebastian Sanchez Villamarin.

DIÓCESIS DE TOLEDO.

- 116544 D. Camilo Sanchez Orellana.

DIÓCESIS DE VALLADOLID.

- 116545 D. Antonio Muñoz.

Madrid 15 de Mayo de 1868 —El Secretario, Gregorio Zapatería.—
V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

DIÓCESIS DE ALMERÍA.

- 116546 D. Juan Serrano.

DIÓCESIS DE BADAJOZ.

- 116547 D. Alonso Marin Ledesma.

DIÓCESIS DE BÚRGOS.

- 116548 D. Francisco Ondovilla.
116549 D. Segundo Rico.

DIÓCESIS DE GERONA.

- 116550 D. Salvio Ferrer.

DIÓCESIS DE GRANADA.

- 116551 José María de la Cruz.
116552 D. Gonzalo de Mérida.

DIÓCESIS DE OVIEDO.

- 116553 D. Manuel Antonio Villa.
116554 D. Cosme Calvo.
116555 D. Ramón Campomanes.

- 116556 D. Manuel Flores de Quiñones.
116557 D. Lino Suero Diaz.
116558 D. Nicolas Gonzalez Llanos.

DIÓCESIS DE SANTANDER.

- 116559 D. José Diaz Bustamante.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

- 116560 D. Francisco Martin.

DIÓCESIS DE SANTIAGO.

- 116561 D. Ramon Bauzas.
116562 D. Juan Chousa.

DIÓCESIS DE TOLEDO.

- 116563 D. Julian Silveiro.

DIÓCESIS DE OVIEDO.

- 116564 D. Juan García San Pedro.
116565 D. Bernardo García Velasco.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—
V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento de materiales á todo coste de las casas números 60 y 62 modernos de la calle de Preciados, con accesorias la primera á la plazuela de San Jacinto, núm. 1.

El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en las Casas Consistoriales, el miércoles 5 de Agosto próximo, á la una de la tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta será el de 3.300 escudos.

Para tomar parte en la licitacion se presentará el resguardo que justifique haber consignado en la Depositaria municipal, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El rematante entregará el documento de haber consignado por via de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta del derribo de las casas números 60 y 62 de la calle de Preciados, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del dia... conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la demolicion de las expresadas fincas y aprovechamiento de materiales, con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torresandino, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 30 de Abril de 1868.—Pablo de Castro. 8406—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Madrigalejo, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 6 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro. 8400—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Adrada de Haza, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 6 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro. 8399—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 7 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro. 8389—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ontomin, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 7 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro. 8388—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villangomez, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 12 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro.

8384—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hormaza, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 15 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro.

8382—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castil Delgado, dotada con el sueldo anual de 150 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 18 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro.

8380—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOVÉS.

La Secretaría del Ayuntamiento de Novés, partido judicial de Torrijos, se halla vacante por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Su dotación anual es de 500 escudos, satisfechos por trimestres vencidos, teniendo además señalados para gastos de comisión de evaluación de la riqueza territorial del distrito, amillaramiento, repartimiento y sus copias, papel para los mismos y mas anejos, 150 escudos que podrá utilizar si por su cuenta se hacen estos trabajos.

Los que deseen aspirar á dicha Secretaría pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA del Gobierno; debiendo advertir que serán preferidos los aspirantes que reúnan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Novés 16 de Abril de 1868.—El Alcalde, Presidente, Gumersindo Castaño.

8398—1

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE BÉJAR.

La Secretaría del Ayuntamiento de Béjar, dotada con el haber anual de 860 escudos, se halla vacante por renuncia del que la obtenía.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas, en su caso, al Presidente del Municipio en el término de 30 días, á contar desde la publicación, pasados los cuales no se admitirán.

Béjar 21 de Julio de 1868.—José María de Avilés.

8461—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RIAÑO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo su dotación la de 300 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, y con el cargo del que la obtenga todo lo á ella concerniente, repartimientos, cuentas, formación de matrícula industrial y demas trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el Ayuntamiento y Alcaldía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Riaño 17 de Abril de 1868.—El Alcalde, Manuel Ortiz. 8387—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BUSTURIA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo de 130 escudos anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al suscrito Alcalde en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, después de cuyo término se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Busturia 22 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan Pablo de Luzarraga.

3818—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ADAHUESCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Adahuesca, provincia de Huesca, cuya dotación es de 200 escudos anuales.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Adahuesca 23 de Abril de 1868.—El Alcalde, Agustín Loscertales.

8404—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARGABIESO.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Argabieso, provincia de Huesca, cuya dotación anual es de 100 escudos.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Argabieso 29 de Abril de 1868.—El Alcalde, Domingo Lopez.

8403—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FOGÁS DE MONCLÚS,

PROVINCIA DE BARCELONA.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 escudos consignados en el presupuesto municipal.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes en la Alcaldía de este pueblo dentro del término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia; a partir de que transcurrido dicho término se proveerá la vacante de dicho destino con arreglo á lo que previene el Real decreto de 21 de Octubre de 1853 y demás órdenes posteriores vigentes.

Fogás de Monclús 30 de Abril de 1868.—El Alcalde, Presidente, Acisclo Cañellas.

8377—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE JARQUE.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba; su dotación consiste en 132 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrogable término de 20 días, finado el cual se proveerá.

Jarque 4 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Hermenegildo Iranzo.

8401—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAMAYOR DE SANTIAGO.

Se halla vacante la Secretaría municipal, dotada con 500 escudos anuales del presupuesto y pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente que suscribe, en los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, siendo preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villamayor de Santiago 3 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, Pedro Lopez Gallarte.

8386—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Ignorándose el paradero de D. Juan Soler, estanquero que fué de la Boquería en esta capital, y también el de sus herederos, para responder de 15.805 rs. 22 céntimos que le resultaron de alcance en el manejo de dicho estanco en Mayo de 1840, se cita, llama y emplaza al referido D. Juan Soler, ó sus herederos, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente el referido Soler, ó sus herederos, en esta Administración de mi cargo á responder á los cargos que le resultan, conforme á lo dispuesto en el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

También se llama y emplaza, conforme á lo dispuesto en el art. 129 del ya referido reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, á los jefes del alcanzado Soler, como responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, sección 1.ª, capítulo 3.º, tit. 2.º de la parte segunda del reglamento, por ignorarse su paradero, ejercientes en la época en que se descubrió el alcance, Sr. D. Miguel Belza, Intendente; D. Felipe de Vereterra, Contador, y D. Juan Revilla, Administrador, para responder ante esta Administración de los cargos que contra los mismos resultan; advirtiéndoles que, con arreglo á la disposición del art. 126 del ya referido reglamento, se declarará la rebeldía caso de que no se presentaran los interesados ó sus herederos en el término prefijado.

Barcelona 3 de Julio de 1868.—Ramon Gonzalez.

7962—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El día 5 de Setiembre de 1868, de once á doce de su mañana, y con arreglo á las instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo del cortijo de Montefrío bajo, compuesto de 771 fanegas de cabida, situado en la campiña y término de esta ciudad, procedente del Cabildo catedral de la misma, de cuya finca se ha incautado el Estado nuevamente por haber sido declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia por no haberse satisfecho á su vencimiento el importe del segundo plazo de su remate en venta; hñándose la renta en 2.801 escudos como tipo primitivo, según dispone la Real orden de 14 de Setiembre de 1867, y por tiempo de un año, que principiará desde el día 29 de Setiembre del corriente año á igual fecha de 1869; cuyo acto tendrá lugar simultaneamente en esta capital y en la villa y corte de Madrid ante los Sres. Gobernadores civiles, Administrador de Hacienda pública y Escribano de Hacienda, con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

- 1.ª El remate se celebrara en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en el que ocupan las del Gobierno de Madrid, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 2.ª No se admitira postura menor que la cantidad de 2.801 escudos que se señalan, según las reglas establecidas por instruccion.
- 3.ª El rematante recibirá el cortijo de Montefrío bajo con aprecio de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tener el contrato, no pudiendo tampoco el arrendador roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 4.ª El arrendador pagará por semestres adelantados el importe del arriendo.
- 5.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 6.ª En el caso de que el arrendador no cumpla la obligacion de pagar en los trimestres expresados, quedará sujeto a la accion que contra él intente la Administracion, y satisfará los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecucion para cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 7.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros y el papel que se inviarta en el expediente, escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 8.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer proposiciones bajo las condiciones que quedan expresadas.

Córdoba 21 de Julio de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Antonio Pacheco. 8453

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, y para que en el preciso término de nueve dias, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Administracion, bien por sí ó por medio de persona que autorizada lo represente, á D. Antonio Masuti y Donati, Veedor de la plaza del Peñon de la Gomera, cuyo cargo desempeñó en el año de 1828, ó sus hijos ó herederos si este hubiere fallecido, con el fin de que exponga cuanto juzgue conveniente a su derecho por la responsabilidad en que está de reintegrar el importe del alcance que contrajo en el desempeño de dicho destino.

Cuya segunda citacion y emplazamiento se hace con arreglo y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del reglamento para el cumplimiento de la ley organica del Tribunal de Cuentas del Reino. Malaga 17 de Julio de 1868.—Manuel Alonso.

D. Manuel Rodriguez, Oficial segundo ejerciendo funciones de primer Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en la relacion de alcances de empleados que trimestralmente rinde esta Administracion, de conformidad con las cuentas de rentas públicas, figura la suma de 3.071 escudos 224 milésimas como alcance contraido por D. José Antonio Masuti y Donati, Veedor que fué de la plaza del Peñon de la Gomera.

Asimismo certifico que ignorándose el paradero de dicho señor, así como el de sus hijos ó herederos (si este hubiere fallecido), y no habiéndose presentado, á pesar de la primera citacion y emplazamiento que se les ha hecho por medio del *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley organica, se esta en el caso de citarle por segunda vez con el objeto de que reintegre al Tesoro la expresada suma.

Y para que conste y llegue a conocimiento del interesado y demás efectos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador.

Malaga 17 de Julio de 1868.—Manuel Rodriguez.—V.º B.º—Alonso. 8430

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Cappa, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de

este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en esta Administracion la carta de pago del depósito de los 9.500 escudos nominales en títulos del personal, que el D. José Cappa impuso en la Caja general de Depósitos para fianza del destino de Administrador de Loterías que desempeñó en esta ciudad D. José Gutierrez; apercibidos que de no verificarlo en el plazo fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 18 de Julio de 1868.—El Administrador, Gabriel Sanchez Alarcon. 8348—2

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario de 920 escudos 939 milésimas, que con los números 861 de entrada y 233 del registro de inscripcion se constituyó en la sucursal de esta provincia en 19 de Diciembre de 1864 á disposicion del Sr. Gobernador de la de Guipúzcoa, se previene á la persona en cuyo poder se halle le presente en esta Contaduría á la brevedad posible; en la inteligencia que transcurridos 60 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, quedará dicho documento sin ningun valor ni efecto, procediéndose a la devolucion del depósito á su legitimo dueño, en consonancia á lo estatuido en la instruccion de la Caja de Depósitos.

Oviedo 18 de Julio de 1868.—El Contador, P. I., José Villa. 8418

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BENAVENTE.

D. José Alonso y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente y en conformidad á lo que previene la Real orden de 9 del actual, se anuncia la vacante de una Notaría en el pueblo de Castrogonzalo, correspondiente á este partido judicial, en la provincia de Zamora, por término de 40 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cuales los aspirantes á dicha Notaría presentaran sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Dado en Benavente á 21 de Julio de 1868.—José Alonso Gomez.—Por su mandado, Sixto Marbán. 8461

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALDAÑA.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por la presente hago saber que por Real orden de 9 del actual se ha mandado anunciar la vacante de la Notaría de Guardo, que corresponde al distrito notarial de esta villa de Saldaña, en la provincia de Palencia y Audiencia territorial de Valladolid, la cual ha de proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Regente de dicha Audiencia dentro del término de 40 dias, que darán principio á contarse desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en las diligencias practicadas al efecto.

Dado en Saldaña á 21 de Julio de 1868.—José Montenegro Lopez.—Por su mandado, Roman Miguel Bardon. 8460

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL.

Estado de su situacion en 30 de Junio de 1868.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Acciones emitidas: 75 por 100 por cobrar.....	7.500.000	
Caja.....	1.316.908	268
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	2.068.076	176
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	1.015.639	156
Préstamos.....	39.103	424
Mobiliario.....	11.405	298
Varios.....	4.892.839	120
Total.....	16.844.181	442
Depósitos de valores.....	7.064.300	
Garantia de préstamos.....	65.105	
Suma total.....	23.908.481	442
PASIVO.		
Capital.....	10.000.000	
Acreedores diversos.....	815.003	064
Obligaciones emitidas no puestas en circulacion.....	2.870.000	
Cuentas corrientes.....	3.113.477	204
Fondo de reserva.....	45.701	174
Total.....	16.844.181	442
Depósitos de valores.....	7.064.300	
Garantia de préstamos.....	65.105	
Suma total.....	23.908.481	442

Barcelona 1.º de Julio de 1868.—El Jefe de Contabilidad, Emeterio Acrobé.—Por la *Sociedad de Crédito Mercantil*, su Administrador, José Carreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido

Hago saber por este tercer edicto que el Registrador interino de la Propiedad de este partido, D. Julian Hortelano, ha cesado en el desempeño de dicho cargo el día 10 de Abril de 1867, en que tomó posesion el propietario, D. Isidro Fernandez Tomana. Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en dicho Juzgado de Frechilla á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á 8 de Julio de 1868. —Mariano del Mazo. —Por su mandado, Julian Rodriguez. P.—8452

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, y habiéndose extraviado á D. Damian Fuentes 17 acciones de carreteras de la emision de 1.º de Junio, números 995, 996, 1132, 6.521 al 6.524, y 11.751 al 11.760, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Guaqui, se hace saber por este primer edicto á la persona en cuyo poder se encuentren, las presente en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 dias; bajo apercibimiento de que si no lo verifica seran declaradas nulas.

Madrid 22 de Julio de 1868. —Por habilitacion de Cepeda, Mariano Gomez. P.—8450

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Francisco Mauricio Goicoechea, vecino que fué de Benobé y que falleció el día 14 de Setiembre del año próximo pasado sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de Doña Concepcion Ayestaran, viuda del expresado Goicoechea, como madre, tutora y curadora de su hijo Doña Florentina Goicoechea y Ayestaran; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 18 de Julio de 1868. —Eduardo de Urrecha —Por su mandado, Joaquin M. de Osinalde. P.—8448

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de la mitad de la casa sita en el barrio de Argüelles de la misma, calle de Quintana, núm. 3, manzana cuarta de dicho barrio, compuesta de cinco pisos, cuya mitad ha sido tasada en 25.610 escudos, ó sean 256.100 reales, de que se rebajaran la mitad de las cargas; y para su remate se ha señalado el día 17 de Agosto próximo, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 22 de Julio de 1868. —El Escribano, Luis Escobar.

P.—8447

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias una casa sita en esta corte y su calle de las Torres, señalada con el número 7 moderno de la manzana 298, que comprende de superficie 3.367 piés 71 décimetros cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, D. Severiano Sainz de la Lastra, en la cantidad de 71.866 escudos, ó sean 718.660 rs., á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el día 12 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado; hallándose los autos hasta el día del remate en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, número 60, cuarto segundo, para instruccion de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 18 de Julio de 1868. —El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. P.—8412

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber al público que habiendo fallecido el día 11 de Diciembre del año pasado de 1866 el Registrador de la Propiedad de este partido, D. Miguel de la Puebla, el cual tenia prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallen en el caso de deducir alguna accion contra dicho Registrador podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 18 de Julio de 1868. —Joaquin Gonzalez de la Huebra. —Por su mandado, Juan Antonio Martin. 8454

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria, que el Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido, D. Luis de Puerto Maeda, cesó en el desempeño del mismo el día 18 de Mayo del año próximo pasado, por

haber tomado posesion de él el nombrado en propiedad, D. Tomás Bayo, y la fianza ó depósito que hizo para empazar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Aranda de Duero á 18 de Julio de 1868. —Joaquin Gonzalez de la Huebra. —Por su mandado, Juan Antonio Martin. 8455

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Muñoz y Alonso, natural de Castanedo del Monte y residente que ha sido en Nestares, para que en el improrogable término de nueve dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de notificarle el auto de traslado que le ha sido conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; previniéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en su rebeldía sin más citarle, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal.

Dado en Reinosa á 21 de Julio de 1868. —Nicanor Anton Garrán. —De orden de S. S., Matías Rodriguez. 8456

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sotero Ferriol, natural de Alconchel, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hagan en la causa que se le sigue sobre hurto de cebada; bajo apercibimiento de que pasados que sean sin hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía

Dado en Belmonte á 22 de Julio de 1868. —Martin Aguirre —Por su mandado, José Mesa. 8457

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Pedro Cunchillos, natural de Pastriz, para que el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de evacuar cierta diligencia conducente á la recta administracion de justicia; pues pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 21 de Julio de 1868. —Jacinto de la Peña. —De su orden, Nicolás Perez. 8458

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

A las Autoridades civiles y militares que el presente vieren, hago saber que en la mañana del 5 del actual se fugó de la cárcel de Guitiriz Juan Fernandez Lopez, vecino de Santiago de Barbado, en el distrito y partido judicial de Sárria, cuyas señas se insertan á continuacion, que procedente del Juzgado de dicho partido se conducia por tránsitos de la Guardia civil á disposicion del Sr. Comandante del correccional de la Coruña con el oportuno pliego cerrado, para extinguir en dicho establecimiento 27 meses de presidio correccional que le fueron impuestos; en consecuencia de lo que les ruego que si les fuere posible averiguar su paradero se sirvan disponer su prision y remision á este Juzgado con la seguridad conveniente, para que responda á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que por tal ocurrencia me hallo instruyendo.

Dado en Lugo á 18 de Julio de 1868. —Felipe Viñas. —Por mandado de S. S., Benito Rodriguez

Señas de Juan Fernandez.

Edad 44 años, estatura 5 piés, pelo, barba y cejas castaño, cara larga, nariz afilada, color blanco. Vestía pantalon de estopa blanco, chaleco y chaqueta de paño pardo, sombrero negro de ala ancha, y calza zapatos gruesos de cuero.

Señas particulares.

Travieso de las piernas ó zambo, gibado.

8459

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los periódicos ingleses publican el siguiente discurso pronunciado por Mr. Drouyn de Lhuys en el gran concurso agrícola de Leicester: «Señores: contemplo con la mayor satisfaccion este magnífico arsenal de artillería de la paz, construido por los esfuerzos laboriosos de los valientes soldados de la industria. Hace algunos años que tuve ocasion de admirar el imponente espectáculo de vuestra agricultura y de vuestro comercio. Al mismo tiempo que vuestros buques surcan el Océano y conducen á lejanas tierras sus ricos cargamentos, vuestros arados abren el seno de la madre tierra y salen de sus entrañas las fecundas cosechas del otoño.

Me enorgullece el recuerdo de haber cumplido en otro tiem-

po las órdenes de mi Soberano estrechando en belicosa alianza las relaciones de nuestros dos pueblos, y abrigo la confianza de que mis esfuerzos merecerían mejor la aprobación del Emperador si llegara á establecer un vínculo estable entre los cultivadores de nuestros países respectivos.

Os ruego, pues, que acojais con la misma benevolencia mis credenciales en la presente circunstancia, y que unais vuestros esfuerzos á los nuestros para trabajar en favor de la prosperidad de los agricultores de la Gran Bretaña y de Francia.»

A la lectura de este discurso, interrumpido diferentes veces por entusiastas aclamaciones, siguieron prolongados aplausos. Un número considerable de individuos de la Sociedad Real de Inglaterra han inscrito sus nombres en la lista de los agricultores de Francia.

Asegura la *Correspondencia austriaca* haber terminado las tareas de la Conferencia telegráfica europea. El día 21 habrá celebrado su última sesión, en la cual se firmaría el convenio.

El Barón de Lederer, según noticias de Viena fecha 20, Representante cerca de las Ciudades Anseáticas, ha sido nombrado Embajador extraordinario en los Estados-Unidos, reemplazándole en Hamburgo el Conde Thun Hohenstein, antiguo Enviado extraordinario en Méjico.

Se ha publicado recientemente, según anuncia *La France*, el presupuesto del Imperio ruso, cuyos gastos se acrecen este año en 40 millones de rublos con destino principalmente al Ministerio de la Guerra, el cual, de 120 millones á que ascendía en el último ejercicio, se ha aumentado á 151 millones de rublos. Los departamentos de la Guerra, de la Marina y de la Deuda absorben este año más del 65 por 100 del presupuesto general.

INTERIOR.

MADRID 24 DE JULIO DE 1868.

MEMORIA COMERCIAL DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN NUEVA ORLEANS.

Excmo. Sr.: Muy señor mío: Tengo la honra de manifestar á V. E. que habiéndose extraviado la Memoria mercantil que remití á V. E. en 30 de Setiembre de 1866, en donde obraban datos que testifican las vicisitudes por que han pasado el comercio y la producción en este puerto y los Estados del Sur de la R. pública norteamericana desde 1860, que revelan y explican el estado que ambas fuentes de riqueza alcanzaron y el que ahora logran, dejando prever cual será por largo espacio de tiempo, estimo de conveniencia é importancia sumas copiar íntegro aquel trabajo, para que sirva de base al dar cuenta á V. E. del movimiento comercial de este distrito consular durante el año mercantil que finó en 31 de Agosto, exponiendo sus resultados como corolario al terminar cada materia de las comprendidas en la Memoria. De ahí surgirá naturalmente una comparación tan clara como interesante, mostrándose en conjunto armónico lo que fueron la producción en el Sur y el comercio en Nueva Orleans, á lo que quedaron limitados por efecto de la guerra y cambio en el sistema de trabajo, y el paulatino impulso que van adquiriendo; como asimismo el largo, peñoso y difícil camino que han de proseguir hasta llegar al punto, en la hipótesis de que tal ocurra, de espléndido desarrollo y creciente prosperidad en que se ostentaron en época no lejana. Decía así la indicada Memoria:

«Muy señor mío: Tengo la honra de remitir á V. E. la siguiente Memoria relativa al movimiento mercantil de Nueva Orleans desde 31 de Agosto de 1865 hasta el día actual.

Aunque está mandado que los trabajos al presente análogos se hagan á principio de año, aquí comienza el mercantil en Setiembre; en el mes que le precede hánse recibido todos los productos de la cosecha anterior y aparecen los de la nueva en la plaza; razon, pues, la más oportuna para conjeturar las existencias que alimentarán en lo sucesivo el mercado, y única, por la fuerza de la indicada costumbre, para reunir copia de datos que muestren con exactitud el desarrollo de las transacciones durante un período de doce meses. Añádase á ello que en los de Estío se paraliza el comercio aquí, particularmente el que sostiene España; de modo que si estos dictámenes han de ser útiles, nunca pudieran alcanzarlo llegando muy entrado el año ordinario á conocimiento de los interesados, cuando estos han realizado por la mayor parte las especulaciones que emprenden en Otoño y fenecen en Primavera. Si V. E., en su mayor ilustración, no estimase lo expuesto fundamento bastante para que deje de ajustarse este Consulado á la regla general, enviaré en la época que nos está mandado nueva Memoria.

En el discurso de la presente señalaré el por qué si bien el año de 1865 á 66 ha sido de notable incremento mercantil, comparado á los que inmediatamente le precedieron, da desventajoso resultado, y lo propio acontecerá en años sucesivos, con relación á los anteriores á la guerra de los Estados de esta República; la influencia que los trastornos ocurridos han ejercido y continuarán teniendo en la riqueza del país, en su comercio en general, en el referente á España y en provecho del de nuestras Antillas; todo lo cual matemáticamente comprobarán los estados que acompañan á este escrito.

Ligera reseña de los elementos de prosperidad con que de nuevo cuenta esta ciudad.

IMPORTACION.

Durante el año mercantil terminado de 1865 al 66, las vías férreas, las fluviales, las marítimas se han rehabilitado, y de las últimas aumentándose dos líneas directas de vapor á Liverpool; el crédito ha renacido; nuevos Bancos, cuyas emisiones garantiza el Gobierno federal, le alimentan, fomentando al par el espíritu de asociación, que también debe sus exageradas proporciones á la circunstancia de haber tres veces más papel moneda en circulación que antes de la guerra, elevándose hoy á 900 millones de duros; háse restablecido el importantísimo tráfico con el Oeste, que mientras los pasados trastornos se abrió camino ménos adecuado por Nueva York: el cultivo ha vuelto á fructificar feracísimos campos, por la mayor parte incultos du ante la indicada lucha; finalmente, merece atenta consideración el hecho de haber nacido, ó al ménos tomado extraordinario desarrollo el comercio de importación en esta plaza, que antes casi exclusivamente como exportadora tenía importancia. La disminución de la riqueza en general, la malquerencia al Norte quizá han sido parte á que acometa Nueva Orleans la empresa de importar directamente la incalculable suma de mercancías europeas que necesita el Sur, librándole del yugo que le imponían los mercados importadores de Nueva York, Boston etc., y conquistando asimismo en propio provecho el cuantioso que lograban los comerciantes del Norte.

La importación de tejidos, calzado y objetos de lujo ha sido extremada, y no podrá sostenerse á igual altura por haberla ocasionado principalmente la demanda de los Estados del interior que, incomunicados con el resto del mundo por espacio de cuatro años, quedaron desprovistos de los efectos necesarios que del exterior consumen; satisfechas ya sus excepcionales exigencias, y contando solo con las ordinarias en el porvenir, la demanda decaerá mucho, y al tanto la importación. Sin embargo, dado el impulso establecido, este tráfico directamente entre Europa y Nueva Orleans que ahora se efectúa por medio de las dos mencionadas líneas regulares de vapores que de aquí parten para Liverpool, probables que no cese, antes bien se acreciente, y en no largo trascurso de tiempo surta este mercado á los del Sur y del Oeste, pues por próspero que se suponga lo futuro, años correrán hasta que de todo en todo cesen las causas que han dado ocasion al cambio. El Sur no es bastante rico ya para continuar pagando á Nueva York por razón de comisiones la suma de 53 millones de pesos anuales, que á tanto montaba antes de la guerra, aun cuando el comercio florezca, los productos de la tierra aumenten y se extinga la rivalidad de los que poco há guerreaban, y lo que es más indestructible aun, en este país tienen lucha de intereses (y el interés antes pone las armas en mano de los pueblos que acaba rencillas); todavía, descubierto filón tan productivo, no dejarán de explotarle en Nueva Orleans.

Desde 1.º de Setiembre de 1865 á 31 de Agosto del 66 ha recaudado esta Aduana, y el dato basta á persuadir del vuelo que ha tomado la importación la enorme suma de 4 450.685 pesos 20 centavos, cuando de 1859 á 60 no se elevó á más de 2.644.994 pesos y 74 centavos. Todavía resulta más considerable la cantidad percibida este año por la Aduana si se atiende á que exige que los pagos se verifiquen en oro, que durante el mismo período ha valido aquí por término medio 40 por 100 más que el papel moneda en circulación, diferencia que no había en la época comparada.

Al aumento ha contribuido también en gran parte la alteración del arancel federal, que marca ahora derechos tan en extremo altos, que continuando en vigor largo tiempo influiría de una manera notoria en la prosperidad de los Estados del Sur, retardándola indefinidamente á pesar de la fertilidad de este suelo.

Nuevos medios de transporte.—Importación desde 1.º de Setiembre de 1866 á 31 de Agosto último.

Como natural consecuencia de un año más empleado en los ejercicios que fluyen á la sombra de la paz, hanse restablecido algunos ferro carriles y trazados otros que pondrán en comunicación fácil con las fértiles regiones de la cuenca del Missisipi á Nueva Orleans, y atraerán á su mercado parte de los algodones que se dirigen al de Mobile, importante población del Estado de Alabama, donde va tomando auge la exportación de aquel textil. También poco ha decaído el empeño de emancipar á este mercado de la tutela de los del Norte por lo que hace á la importación de Europa; antes al contrario, se persiste en afianzar y extender aquí semejante tráfico, que como queda manifestado, comenzó en grandes proporciones el año último, y ahora coadyuva á su mayor desarrollo una tercera línea directa de vapores entre este puerto y el de Liverpool.

Parando la atención únicamente en el movimiento mercantil habido durante el espacio de tiempo trascurrido desde 1.º de Setiembre del 66 al mismo día del 67, pudiera asegurarse que el marcado período compete, si no supera en tal concepto al año comercial que le precedió; mas muy lo contrario ocurre ateniéndose al resultado é influencia de ambos en la prosperidad de esta plaza. Por las causas expuestas y explicadas en la parte de la Memoria referente al primero, este mercado y Estados limítrofes no contaban ya con las extraordinarias necesidades que surgieron de su largo aislamiento del resto del mundo; asimismo aparecía igualmente notorio el hecho de la extremada disminución que había sufrido la riqueza en el Sur, lo cual necesariamente había de influir en el consumo en general, y particularmente en el de artículos de lujo, aun dado el poderoso imperio que ejerce la tendencia de la humanidad, no desmentida entre estos naturales, á hacer los más desrazonables esfuerzos y vanidosos sacrificios para no reducir el lujo á la proporción que el estado de la riqueza exige. Olvidaron ambas anotadas circunstancias, ó al ménos dejaron de tenerlas lo bastante en cuenta los comerciantes al verificar sus pedidos y acometer la importación de Europa; atuvieronse más bien á la extraordinaria venta é incesante demanda que hallaron los géneros en el período anterior, al animado y risueño aspecto que, sin sólido

fundamento, presentaban los negocios al comenzar la temporada mercantil; y que sus cálculos fueron erróneos, y guiados por engañosas apariencias realizaron las especulaciones, ha venido á demostrarlo la experiencia, pues que en ningún ramo lograron grandes beneficios y en casi todos cuentan con pérdidas de mucha monta. Cooperó á tan mal éxito el alza del premio del oro, desde 32 por 100 á que se redujo en Enero, hasta el 41 por 100 á que cerró en Agosto, cuando se esperaba que el descenso acaecido durante el invierno habria de continuar: así tambien tuvo en ello mayor influencia la considerable baja de precio del algodón, principal ramo de exportación para Europa, el que sirve para sostener la balanza entre esta plaza y las europeas, y cuya disminución de valor tuvieron que saldar en metálico precisamente los comerciantes de aquí. Entre otras de ménos momento, las indicadas causas motivaron lo que dejo asentado: que el período de 1866 á 67 ha sido de positivo retroceso para el mercado de Nueva Orleans, á pesar del impulso que se dió á las transacciones en los primeros meses del año, de la vida que presentaban los negocios y de los halagüeños pronósticos que por do quiera se oían.

Los estados de recaudación de la Aduana no se han publicado, y nada por consiguiente puede decirse con entera fijeza acerca de sus ingresos. Sin embargo, estimase que la suma de derechos de importación y exportación percibida este año se aproximará á la del anterior, y no faltan datos que avaloren semejante cálculo y en que apoyarle sólidamente, atento que, como queda manifestado, el movimiento mercantil ha sido grande y continúan en vigor los mismos aranceles.

Influencia del trabajo libre en la producción agrícola.

EXPORTACION

La exportación en Nueva Orleans consiste ahora, como en todo tiempo, en productos de la tierra; su incremento ó disminución ha de depender necesariamente del estado de la agricultura, del mayor ó menor cultivo de los campos. Alimentaban asimismo el indicado tráfico los productos del Oeste, enviándose desde aquí á los puertos extranjeros del golfo mejicano y las Antillas.

La ventaja que dan á esta ciudad, sobre los demás puertos de los Estados Unidos, su posición geográfica, asentada en la orilla de un caudaloso río, que con sus afluentes dilatan miles de leguas corrientes navegables, aseguran á Nueva Orleans una importancia mercantil que si graves trastornos pueden minorar un tiempo, renacerá vigorosa necesariamente en los normales. Ya ha obedecido á esa ley el comercio cuantioso de granos y carnes saladas del Oeste, volviendo en gran parte á su natural curso, de que le hubo alejado el hallarse por los ejércitos impedida la navegación del Mississippi, y posteriormente no repuestos los barcos que surcaron sus aguas. Ambos obstáculos han desaparecido, y como ni en baratura ni en concepto alguno pueden competir las vías de conducción por tierra con las fluviales, estas traerán aquí de nuevo, arrancándolo de los mercados donde lo llevaron circunstancias del momento, el comercio de que se trata, que si bien este año no adquirió grande desarrollo, débese á no haberse establecido hasta los últimos meses todas las líneas de vapores de río, y asimismo á que la numerosa población negra emancipada y no sujeta al trabajo dáse á la holganza, careciendo por lo tanto de medios para alimentarse tan bien y abundantemente como ántes cuidaban de alimentar á los esclavos sus dueños, aun cuando no otro móvil que el interés á ello les impulsara, lo cual ha disminuído considerablemente el consumo de carnes saladas en Luisiana y Estados limítrofes. Mas aunque subsista la última causa, es casi seguro que en breve alcanzará el tráfico del Oeste la importancia que tenia ántes de la guerra.

No puede decirse lo propio del que se verifica con los productos peculiares del Sur, pues dependiendo, como ya se indicó, de las cosechas el mayor ó menor cultivo de los campos, á la abundancia ó escasez de brazos han de sujetarse los resultados. Esto nos lleva naturalmente á tratar de los efectos que ha producido y ocasiona el trabajo libre.

Proclamada la abolición de la esclavitud, la agricultura en los Estados meridionales recibió honda herida de que nunca logrará reponerse completamente. A medida que avanzaban las líneas federales, huían de las fincas los esclavos y de grado ó por fuerza se alistaban bajo aquella bandera; hizoseles tomar parte muy activa en las batallas, donde murieron crecido número de los que por su edad y robustez mejor podían consagrarse á las faenas del campo. Funesta ha sido tambien para el trabajo la creación de la Secretaría de libertos: el Congreso federal la instituyó, adjudicándola jurisdicción plena y exclusiva en cuanto se refiere á los manumitidos. Nacida de un Congreso radical, la Secretaría háse convertido en arma de aquel partido, cuidando de captarse la voluntad de los negros halagándoles con promesas de acrecentamiento político, asegurándoles la impunidad de sus delitos y fomentando la pereza ingénita en la raza de color, todo con el propósito de disponer de los sufragios de esa clase el día que se le conceda el derecho electoral.

El Gobierno de la República ordenó que los manumisos celebrasen con los agricultores á principio de año contratos en que habia de intervenir la Secretaría, velando además por su fiel cumplimiento. Aconsejó como necesaria esta medida la naturaleza del cultivo, pues si en determinado momento falta quien recoja el algodón ó corte la caña de azúcar, piérdese en breves días el fruto de las labores y dispéndios de todo un año; influyó en ello asimismo y muy principalmente la íntima convicción de que el negro no trabajaría con asiduidad y constancia solo á impulso de su voluntad. A pesar de tal precaución, faltóse á las principales cláusulas de los contratos; en vano acudieron en justa demanda á la Secretaría los propietarios; no fueron atendidos, sus campos quedaron desiertos, y halláronse en la más crítica sazón sin un jornalero. Acostumbrados los negros á ejercitarse particularmente en la labranza, ajenos á los oficios mecánicos y al servicio doméstico, acumuláronse en las ciudades donde no pueden librar su subsistencia, viven en horrorosa miseria ó son víctimas de mil géneros de enfermedades, ocasionadas por la falta de buenos alimentos y albergue, á punto de que por las causas indicadas, segun la opinión general, la población de color ha quedado reducida á las dos terceras partes del total á que ascendia en 1860.

Mas aunque existiese hoy igual número de negros que hace seis años, y los contratos se cumpliesen, calculase que por el cambio de esclavitud á libertad solo se obtendria de los operarios una suma de trabajo equivalente á dos tercios del que ántes hacian, y para lograr ese diminuto resultado precisamente habia de ser la faena regular y constante, cualidades difíciles de imprimir en el carácter de los manumisos, aunque cese de patrocinar su natural tendencia á la pereza la Secretaría de libertos. Cuando estos dejen de gozar los privilegios del fuero y entren en la jurisdicción ordinaria, quizá amengüe el desorden que en la producción se ha introducido. Esa es la única, si bien no muy fundada esperanza en que se fían los adelantos en lo porvenir de la agricultura, principalísima fuente de la riqueza del país, puesto que es inútil contar con la inmigración de blancos en grande escala, dado que en climas no tan mal sanos como este hallen los colonos europeos mayor remuneración á su trabajo. La experiencia patentiza esa verdad, pues tiempo há que sin fruto se procura atraer á Luisiana inmigrantes: los que en gran número de Alemania é Irlanda llegan á este continente, prefieren trabajar en las fábricas del Norte, ó cultivar los fércilísimos campos del Oeste, con ménos exposición de sus vidas y granjeando mayor lucro.

Las indicadas causas traen aquí postrada y decadente la agricultura, como demostrarán las cifras que se nos presenten al tratar detenidamente de cada uno de los tres principales ramos de la riqueza del Sur, á saber: el algodón, el azúcar y el tabaco, que son al propio tiempo los que más se relacionan con el comercio que España y sus colonias sostienen en este mercado.

Tráfico con el Oeste.—Condición de los libertos.

Antes de copiar lo que dice la Memoria relativamente á los tres productos del país que se mencionan en el párrafo anterior, conviene exponer en el presente lo acaecido, en lo que se refiere á los puntos que le sirven de epigrafe, durante el año mercantil de 1866 á 1867.

El comercio con el Oeste ha tomado el impulso que, como puede recordarse, auguráramos que habia de alcanzar; los arribos de granos y carnes saladas han excedido muchísimo á los de años anteriores en el próximo pasado. Mas á pesar de tal incremento no ha conseguido Nueva Orleans ni una pequeña parte de los beneficios líquidos que un tiempo le proporcionaban sus transacciones con el Oeste. La activa demanda de esta plaza mantuvo en alza los precios de dichas mercancías, por lo cual no pudo aventurarse á emprender sobre las mismas operaciones en otros mercados, viéndose obligada á limitarlas á la adquisición de lo puramente necesario para su propio consumo y el del Estado. Más de lo ordinario fueron en él crecidas las necesidades, y caro tributo hubo de pagar al Oeste, en virtud de que los louisianeses, creyendo que continuaria el subido valor del azúcar y el algodón, y halagados con la esperanza de lograr de esos productos mayor remuneración que de cualesquiera otros de la agricultura, abandonaron de todo en todo la siembra de cereales; de ahí forzosamente nació la activa demanda para atender al consumo, y el alto precio que, debido á la misma, se sostuvo en los puntos productores. Aleccionados ya estos agricultores por la experiencia, y habiendo visto que el algodón no se da tan bien como se creía en varias comarcas, han comenzado á sembrar en abundancia cereales, lo que unido á la buena cosecha recogida en el Oeste, ha ocasionado grande reducción en los precios. Otro resultado igualmente positivo para Nueva Orleans surgirá si se mantiene la baratura, pues al par de ella renacerá vigoroso el comercio de tránsito, que no existió el año último y es de interés vital, y del que granjeaba enorme lucro en tiempos pasados esta ciudad. Cuéntase en la misma con elementos especialísimos, atendida la facilidad de transporte con que brindan las vías fluviales, y por ello semejante tráfico ha de florecer aquí: hánle anulado este año, además de la causa dicha, la muy atendible de la fuerza de la costumbre adquirida durante la guerra, de abrirse camino por el Norte los productos del Oeste, y más principalmente las circunstancias de encontrar los propietarios en aquellas plazas más abundante y al tanto á menor premio el dinero que toman adelantado y á pagar con el producto de sus campos.

La situación de los manumitidos, que narra el penúltimo párrafo copiado de la Memoria, no ha mejorado, ántes bien la miseria de los libertos subió á extremado punto el último invierno, y ni los cuantiosos socorros que ha destinado el Gobierno á mitigar los horrores del hambre, que se enseñoreaba de los habitantes de esta Luisiana tan abundosa y opulenta poco há, ni los donativos de particulares y asociaciones benéficas formadas en el Norte y Sur con el propio objeto, lograron triunfar del mal: que los efectos de la holgazanería y vida desordenada de una clase numerosa extiénderse á donde no alcanza la caridad privada ni los esfuerzos de ningún Gobierno.

Con todo ello continúan los manumisos asistiendo en las ciudades, y véseles muy solícitos concurrir á *meetings* de donde surgen frecuentemente asonadas y efusión de sangre; á *clubs* en que se les predica máximas que, escritas en grandes cartelas, y asimismo juntamente los nombres de sus corifeos y candidatos para los más altos cargos de la República, pasean por las calles como en procesión y á la cabeza de una turba de 5 ó 6.000 negros andrajosos y escualidos, que así entienden y cuidan afanosos de la cosa pública, menospreciando las tan precisas como ganar el sustento, y tan honestas y naturales como dedicarse al lucrativo y santo trabajo.

No diré más en esto, porque en la extensa Memoria que en 20 de Abril próximo pasado remití al Excmo. Sr. Ministro de S. M. en Washington, y que obrará en esa primera Secretaría, agoté hasta donde me fué dado alcanzar esta materia de la condición de la gente de color é influencia ejercida por la emancipación en la riqueza, prosperidad y bienestar de este país y de sus ciudadanos de ambas castas, la blanca y la negra.

Sin embargo de que lo manifestado constituye la regla general, libertos hay que interpretan mejor y no rehuyen el cumplimiento de los verdaderos deberes del ciudadano, y merecen mencionarse el hecho de que buen número de ellos en absoluto, pues es corto si se atiende al de la población de color, trabajan en las haciendas, por la mayor parte de cuenta y mitad con los propietarios; pero de ese pequeño esfuerzo (limitado por la desidia de los que le acometen, quienes además no abandonan su asistencia á *clubs*, ni el ejercitarse en el manejo de las armas, prefiriéndole al de la azada) ha resultado que

en la mayor parte de las fincas dedicadas á la siembra de algodón no llegaron los rendimientos á sufragar los gastos del cultivo, si bien ha contribuido al general aumento de la cosecha de ese textil, que señalaremos oportunamente después de ver lo que respecto al mismo decíamos el año último.

ALGODÓN.

Antes de la guerra era tan inmensa y siempre progresiva la producción del algodón, que por sí sola habría bastado para que esta plaza figurase entre las primeras del mundo como exportadora. La cosecha de 1859 á 1860 se elevó á 4.675.770 balas: dos años hace que se disfruta de los beneficios de la paz; extremados han sido los esfuerzos y sacrificios de todo género hechos por los agricultores, y á pesar de ello la recolección que ahora se verifica y que alimentará el mercado durante el año que comienza, según los cálculos más fidedignos, no pasará de millón y medio de balas. Bastan las citadas sumas, sin necesidad de encarecimiento ni comentarios, á mostrar y á persuadir palmariamente de los resultados que acarreará al movimiento mercantil y marítimo de este puerto la diferencia que hay entre ambas.

Aunque la que se recolecta fué la cosecha anterior, que solo produjo 800 000 balas, agrégase á la cantidad dicha la de cerca de 2 millones procedente de las recolecciones de 1862, 63 y 64, que por las circunstancias no halló salida y afluyó el año último á los mercados; merced á lo cual, y á los buenos precios que alcanzó el artículo, sostuvieronse las transacciones con mayor vigor y provecho que era de esperar, atendido á la escasez de la cosecha, y en el mismo período mercantil el comercio tomó extraordinario incremento con relación á la decadencia y aniquilamiento á que viniere durante los pasados trastornos.

De la suma total de 2.059.447 balas, que en los conceptos antedichos constituían las existencias de algodón en los Estados-Unidos, llegaron á Nueva Orleans 787.386, cual comprueba el estado núm. 3, y exportáronse 778.543, distribuidas del modo que manifiesta el núm. 4.

De las 787 000 que acudieron á este mercado, la mayor parte correspondía á las clases denominadas *Middling* y *Low Middling*, con pocas de las superiores. Importa advertir que la clasificación de Nueva Orleans no está, como antes de la guerra, asimilada á la de Liverpool, sino que es más severa, aventajando á la inglesa en medio grado; así que el conceptuado *Middling* en Liverpool es equivalente al *Low Middling* de este mercado; circunstancia que les importa tener presente á los comerciantes y fabricantes españoles, que solo demandan y usan el algodón de las clases superiores.

En 1860 enviáronse á España 77.291 balas, cuyo total precio no excedió de 4 079.946 pesos; con el propio destino hánse exportado el año último de 65 á 66 (véase el estado núm. 2) solo 16 081, elevándose su valor aproximado á la considerable suma de 3.500.000 duros, correspondiendo los restantes 33.545-6 que arroja el estado á otros productos importados de este país. Prueba irrefragable es la diferencia en el precio que esos datos patentizan, del desorden que las causas manifestadas han acarreado á la industria algodонера, y de lo poco que se fia en su inmediato renacimiento; si con él volvieren las antiguas abundosas cosechas, seguramente cobraría vuelo la exportación á la Península y la general, pues ningún punto productor lograría sostener competencia con los Estados-Unidos.

La cosecha de 1866 á 67 ha dado 200.000 balas de algodón más de las que indicaba el cálculo que adoptamos como más aproximado al comenzar su recolección, pues se elevó á 1.700.000 balas. Al inaugurarse la campaña mercantil que ha terminado en Agosto, había existencias en número de 102.082 balas; estimábanse además en 480.000 las que restaban en el campo, de pasadas cosechas, cuyo total, aumentado con lo que prometía la pendiente, formaba abundante provisión para alimentar durante la temporada y prestar vivo impulso al movimiento comercial: juzgáse al par que las transacciones serían muy beneficiosas por hallarse también altos los precios del algodón, que experimentaron nuevo ascenso durante el mes de Octubre en Liverpool, ocasionando igual resultado aquí. Mas los arribos á mercados europeos de algodón de India y otros puntos productores decidieron la baja que se mantuvo firme, aumentada aun con declinación más repentina y fuerte en Abril á causa de los temores de guerra entre Francia y Prusia. Desvanecido el peligro de inminentes trastornos, sostuvieronse, pero sin notable aumento, los precios; y su fluctuación fué tan grande, que entre los extremos que alcanzó el *Low Middling*, clase que regula á las demás, hubo una diferencia de 17 centavos de peso en libra. Las indicadas alternativas, y especialmente la baja predominante, ocasionaron pérdidas extraordinarias á este mercado en cuantas operaciones realizó con dicho textil, el cual asimismo ha dejado un largo déficit en las sumas para su cultivo empleadas por los hacendados.

La última referida circunstancia, la desorganización del trabajo (raíz é inagotable fuente de males para el país) que continúa, el nuevo impuesto de 2 centavos en libra que pesa sobre el algodón, y lo poco favorables que del ensayo hecho resultaron varios terrenos de Luisiana para su cultivo, han decidido á los agricultores á preferir el de la caña de azúcar y el de cereales, extendiendo ámbos á expensas de aquel para el año próximo. Las causas anotadas opondrán poderosa rémora á la producción algodонера; seguirá por tanto escasa relativamente á la de tiempos pasados; y no sería aventurado asegurar que si en India se puede producir el algodón á los precios que hoy tiene, jamás volverá ya á lograr el desarrollo y proporciones que alcanzaba ese ramo tan principal de la riqueza de toda esta República. Hoy este dicho filamento en los Estados-Unidos, tan barato como antes de la guerra, cuesta muchísimo más su cultivo, y no se recolecta ni la mitad que entonces: bajo tales condiciones difícil será el triunfo completo, que antes nadie disputaba, de este país en la competencia con otros productores.

La cosecha que ahora cede y surtirá el mercado durante el período de 1867 á Setiembre del 68, calculábase en 2 millones de balas. De la misma habíase recibido á fin de Agosto 19 balas, y aunque por ellas no puede juzgarse de la calidad de las que en lo sucesivo lleguen, es común sentir que las clases superiores escasearán, debido á que la falta de brazos no permite el necesario esmero en el cultivo.

Los arribos generales á todos los puntos de la Union en el período de 1866 á 67 sumaron 1 843.860 balas, de las que se recibieron en Nueva Orleans 712.923, y de estas exportáronse 800.016, distribuidas del modo que explica el estado núm. 4.

A España hánse remitido de aquí 24.264 balas; 8 183 más que el precedente año, que fueron 16.081. El valor de estas, sin embargo, ascendió á 3 millones y medio de duros con 60 centavos, mientras al contrario, elevándose la exportación última un 50 por 100 sobre aquella, solo monta su costo á 2 979.398 pesos 35 centavos, ó sean 530 612 pesos 35 centavos menos de la suma invertida el año anterior. Básiase la diferencia en el precio del algodón, que de 1865 á 66 el término medio fué de 39 un cuarto centavos por libra, y de 1866 á 67 se redujo á 23 un octavo centavos. El vuelo que ha tomado la importación á España seguramente no decaerá durante el período que comienza, si continúa la baratura á que ahora se expende el textil tan repetidas veces nombrado, que es el único ó casi exclusivo artículo que alimenta nuestra exportación, pues ya con él háse despachado para Barcelona un buque español, y seis más, uno de vapor, buena cabida, primero de su clase que de la marina mercante ha llegado á Nueva Orleans, esperan cargo en este puerto.

AZÚCAR.

Este artículo, producto principal de Luisiana antes, se resiente más que otro alguno del actual estado de cosas.

De 1864 á 1865 se explotaron 175 fincas que produjeron 6.668 bocoyes; el año siguiente se cultivaron 188 haciendas, cosechándose 14.790.

Cual se ve, el aumento es corto, comparado con el habido en el algodón, y esa diferencia continuará en lo venidero por la que existe en el distinto costo que exige el cultivo de ámbos productos.

En contraposición de las exiguas sumas mencionadas notaré que la zafra de 1860 á 1861 subió á 459.410 bocoyes; aquella sola cosecha fué más de veinte veces mayor que las del 64 á 65 y del 65 á 66 reunidas.

En 1861 se explotaban 1.291 ingenios, de los cuales en 1.027 elaborábase el azúcar por medio de máquinas de vapor; en los 264 restantes se llevaban á cabo las operaciones valiéndose de la fuerza animal. Las fábricas servidas por máquinas de vapor iban en aumento cada día. Prefiriéndose estas, porque la elaboración con su auxilio es más fácil, pronta y aun económica cuando ha trascurrido tiempo bastante para hacer frente con las utilidades á los mayores gastos que reclama la instalación de este sistema.

Comparando los elementos de producción y las cosechas de antes de la guerra con lo existente ahora, aparece notorio el enorme perjuicio que aquel acontecimiento, y más todavía la emancipación, han acarreado al país en lo que hace á este tan principal ramo de su riqueza; y por cierto que tampoco se presenta halagüeño lo porvenir para el cultivo de la caña de azúcar, pues causas hay que sujetarán el desarrollo de esa industria, reduciéndole á estrechos límites.

Faltan capitales, é inmensos se necesitarían para que la producción azucarera fuese tan considerable como antes. Cada ingenio, sin contar el valor de las tierras y precio de los jornales que se invirtieren en su explotación, requiere la suma de 65 000 duros con destino al establecimiento de máquinas, adquisición de ganado y aperos de labranza y construcciones para albergue de los operarios.

(Se continuará.)

Se ha repartido la entrega 5.^a del *Repertorio de la Jurisprudencia administrativa española*, que con notable esmero publica D. José María Pantoja. Contiene esta obra por orden alfabético las cuestiones y puntos de derecho resueltos por el Consejo Real, Tribunal Contencioso-administrativo y Consejo de Estado, que se hallan diseminados en los 15 tomos de que consta la colección publicada por la empresa de la *Revista*, única completa y comprensiva de todas las sentencias y decisiones desde la instalación del Consejo Real en 1846 hasta fin del año de 1867.

También contiene todas las disposiciones comprendidas en las Reales órdenes dictadas desde la indicada fecha por los respectivos Ministerios con carácter de regla general, y que por consiguiente forman jurisprudencia.

Se publica por entregas de 12 pliegos dobles. Su precio es 9 rs. cada una en Madrid y 10 en provincias, franca de porte, si se hace el pago en la Administración de la *Revista*, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo.

En las librerías de los corresponsales de la empresa en provincias se admiten suscripciones al precio de 12 rs. cada entrega. En Ultramar, 20 rs. por entrega.

Desde el día 8 al 14 de este mes han circulado por las diversas líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 24.350 viajeros, cuyos billetes importaron 735.146 rs.

En el mismo período recaudó la compañía 826.109 rs. por productos de gran velocidad, y 1.232.842 de pequeña velocidad. Total, 2.058.952.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—14

SANTOS DEL DIA.

San Francisco Solano, confesor, y Santa Cristina, virgen y mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	705,79	16°,3	20°,4	E. N. E.	Despejado.
9 de la m.	706,49	19°,9	24°,9	S.	Idem
12 del dia...	706,10	24°,8	31°,0	S. O. ...	Casi despejado.
3 de la t...	705,20	27°,1	33°,9	S. O. ...	Idem.
6 de la t...	704,93	24°,2	30°,2	O. S. O.	Idem.
9 de la n...	705,47	20°,0	25°,0	O.	Despejado.

Temperatura máxima del día.....	28°,5	35°,6
Temperatura máxima al sol.....	36°,3	45°,4
Temperatura mínima del día.....	15°,0	18°,7

Evaporación en las 24 horas..... 10,0 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 23 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	761,5	23,0	N. O....	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	761,1	22,4	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	760,0	21,8	N. O....	Idem..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	762,4	18,6	O.....	Calma.	Idem.....	»
Oporto.....	763,5	24,0	S. O....	Brisa..	Muy nubl.°	Bella.
Lisboa.....	763,2	20,0	S. S. O.	Idem..	Idem.....	Idem.
Badajoz.....	757,0	26,0	S.....	Calma.	Nuboso...	»
San Fern.° á 7	763,7	20,0	S. E....	Idem..	Despejado..	Picada.
Sevilla.....	763,0	28,8	S.....	Idem..	Idem.....	»
Tarifa.....	761,8	24,2	»	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	764,3	25,8	N. O....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	763,7	31,0	E.....	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	763,3	27,8	E.....	Idem..	Casi desp.°	»
Valencia.....	763,3	29,6	E.....	Idem..	Despejado..	»
Barcelona.....	762,6	27,5	E.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza.....	758,2	28,4	S. E....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	756,2	26,1	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Burgos.....	760,1	24,3	N. E....	Brisa..	Nubes.....	»
Valladolid.....	761,8	23,4	S. O....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca.....	762,4	24,2	O.....	Calma.	Nuboso...	»
Madrid.....	760,8	24,9	S.....	Brisa..	Despejado..	»
Ciudad-Real..	762,7	27,8	S. O....	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	760,5	27,5	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Brest á 7.....	764,6	20,8	N. N. E.	Calma.	Idem.....	Bella.
Bayona id....	767,0	23,0	S. O....	Idem..	Celajes...	Calma.
Cette id.....	765,0	26,0	N.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Marsella id...	763,5	25,2	N. E....	Idem..	Despejado..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 4.716 arrobas de trigo.
- 3.790 idem de harina.
- 5.054 idem de carbon.
- 130 vacas, que componen 47.218 libras de peso.
- 687 carneros, que hacen 15.368 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 4 á 4,100 escudos fanega.
Trigo vendido..... 911 fanegas.
Precio medio..... 9,002 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 23 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-05, 10 y 05; 33-15, 30 y 25 en pequeños; á plazo 33-00 y 32-95 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-75 p.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-00.
Deuda del personal, id., 26-65
Billete hipotecarios del Banco de España id., 68-70.
Idem id. de la segunda serie, id., 92-90 y 80.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.
Idem id. de 2.000 rs., id., 93-50 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 90-50 p.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 81-00.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 78-00.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 69-60.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 65-00 y 64-90.
Idem id. nuevas, de 2.000 rs., no publicado, 64-00 d.
Idem id. de 20.000 rs., id., 64-00 d.
Acciones del Banco de España, id., 139-25 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-35 d.
Paris á 8 dias vista, 5-15.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.		
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	3/4 d.	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par p.	»	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/8 d.	Pamplona.....	par d.	»
Burgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	par d.	»
Cádiz.....	»	1 2	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	3/4
Ciudad Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	»	1/2	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	»	1/4
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 22 de Julio.—Consolidados, 94 5/8 á 3/4.
Paris 22 de Julio.—3 por 100, á 70-20.—Exterior español, 37.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—*Estaba escrito!—Café, teatro y restaurant cantante.*—Baile.—*Un susto.*

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose por los hermanos Conrad *La doble cuerda.*—*Los cráteres del Vesubio.*

CAMPÓS ELÍSEOS.—(Teatro Rossini.)—Hoy, á las nueve de la noche.—Tercera funcion de la compañía dramática y coreográfica.

En los jardines, Concierto instrumental.—En la plaza del teatro, *La velada de Santiago.*—En la ría, *combate naval*

JARDINES DE ÁPOLO.—Teatro.—Hoy, á las nueve de la noche.—*El abogado de pobres.*—Baile.—*Los parvulitos.*

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.